

Cecilia Noriega Elío

El Constituyente de 1842

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1986

256 p.

Cuadros

(Historia Moderna y Contemporánea, 19)

ISBN 968-837-663-9

Formato: PDF

Publicado en línea: 28 de septiembre de 2017

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/constituyente/220.html>



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



CAPÍTULO IV

EL ENFRENTAMIENTO: DEMOCRACIA O DICTADURA

Las Bases orgánicas o la “Constitución” de una junta de notables

El 13 de diciembre de 1842 el congreso constituyente había sido amenazado de muerte. Los diputados presintieron que su obra nunca se vería sancionada pero, pese a ello, al día siguiente continuaron las discusiones parlamentarias como si nada hubiera ocurrido. Durante tres días se discutieron en sesión permanente algunos puntos importantes que no hacían sino afirmar la posición de la gran mayoría de los miembros del congreso, ahora más radicalizados que nunca a causa de los últimos acontecimientos. El 14 de diciembre se aprobó por unanimidad de votos el artículo 67 que establecía: “Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o decreto”.¹

Todavía el 17 de diciembre se discutían dos artículos claves dentro de la tónica federalista que ya caracterizaba a esa Constitución. El artículo 71 decía: “Las dudas que se susciten por alguna asamblea sobre si algún asunto es de la inspección de los poderes de la nación, o privativo de los departamentos, se decidirán *por el congreso nacional*, oyendo previamente a la mayoría de las asambleas departamentales y estando en la cámara de diputados por departamentos”. Este artículo fue aprobado por 47 votos,² y con ello el congreso se constituía en el apoyo más fuerte de los departamentos y en el guardián de sus garantías.

El otro artículo era aún más agresivo. Se componía de los dos primeros del título primero que refundidos en el nuevo proyecto asentaban: “La nación se compone de los departamentos que actualmente existen con este carácter y del de Acaapulco [futuro estado de Guerrero], con la extensión que demarcará una ley”;³ fue aprobado por 51 votos contra 9. Con la aprobación de este

¹ Juan A. Matcos, *op. cit.*, p. 179.

² *Ibidem*, p. 187.

³ *Ibidem*, p. 188-189.

artículo, además de ampliar el juego político de las regiones, se daba a Juan Álvarez un triunfo definitivo sobre sus enemigos y se conseguía un fuerte aliado para los departamentos ya existentes.

Aunque como se ha visto el fin del congreso ya estuviera planeado y el gobierno tuviera serios motivos para destituirlo, esta nueva agresión no iba a ser tolerada por los que querían gobernar en una república unida y sin temor a las amenazas de independencia o separación de los departamentos más rebeldes, en cuyo caso estaría el de Acapulco al ser separado del de México. Por todo esto, dos días después, la fuerza armada impediría de hecho la reunión del congreso. Ante este acto bochornoso, que rompía una vez más con las posibilidades de vida constitucional y democrática en el país, la única protesta pública vino de parte de la Junta Departamental de Querétaro a petición de su gobernador y comandante general Julián Juvera. A través de un manifiesto publicado el 8 de enero de 1843 en *El Siglo XIX*, la junta de Querétaro desaprobaba rotundamente la disolución del congreso y lamentaba no poder secundar las ideas y disposiciones del gobierno pues no veía en dónde estaba la culpabilidad de los representantes nacionales. Además, aclaraba que la ley de convocatoria los había reunido para que constituyeran a la nación mexicana “del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general” y que con ello se les había dado todo el poder de los pueblos para que los representaran.

En eso radicaba el meollo del asunto. Los que llamada o abiertamente tomaron el bando del congreso argüían que se destituyó un poder representativo de la voluntad general para sustituirlo por una junta de ciudadanos “notables” establecida por decreto del supremo gobierno y no por la voluntad de la nación. La Junta de Querétaro alegaba entonces:

¡Cuánto no pudiera argüirse contra estos principios! No dejar que se sancione la Constitución para sustituirle un estatuto provisional... Un gobierno ha de ser el que nombren los autores de este estatuto y no los pueblos cuando se trata nada menos que de sus derechos y garantías. ¿Será esto preferible a una Constitución cualquiera que ella sea?⁴

La defensa de la soberanía nacional quedaba, pues, como el arma por excelencia frente a las arbitrariedades del supremo gobierno. La Junta de Querétaro terminaba su manifiesto con la renuncia a su cargo y la suspensión de sus funciones hasta que se solucionara tal estado de cosas.

Sin embargo, la situación creada en el país por las *Bases de Tacubaya* y las alianzas que recientemente se habían formado hacían que importara poco la opinión de una junta departamental frente al descontento de los jefes del ejército. Éste se manifestó claramente en el acta que dirigió el general Valencia, jefe de la Plana Mayor, al ministro de Guerra y Marina, José María Tornel, por la cual aquel cuerpo desconocía al congreso. Al referirse al último proyecto de Constitución de la asamblea del 42 decía Valencia que era todo menos eso: una Constitución que pudiera prometer una organización cualquiera para la sociedad. Las razones que exponía para pedir la destitución de la asamblea legislativa daban la pista sobre algunos de los errores fundamentales en que ésta había incurrido. Para Valencia eran dos los motivos principales: el ataque al ejército y, en menor medida, los ataques al clero y a la religión. Por otra

⁴ Carlos María de Bustamante, *Apuntes para la historia*. . . , p. 104-105.

parte, reflejaba también la gran importancia de este congreso para la futura vida política del país, pues por el manifiesto del jefe de la Plana Mayor se asentaba que el pensamiento dominante de los autores de la Constitución de 1842 era

poner en ridículo toda idea de autoridad, de gobierno y de subordinación, organizándose solamente los medios de resistencia para que la anarquía imperara desde la circunferencia hasta el centro y en todas sus relaciones sociales. Aun los principios religiosos, que jamás se habían puesto en discusión en nuestra república [?], fueron materia de innovación para los amigos de un progreso desenfrenado, y se sostuvo con escándalo de la tribuna y de la prensa, que la sociedad puede separarse de la religión, o retirarle el apoyo de la autoridad que en cambio recibe de ella el de la conciencia, tan poderoso en las naciones cristianas. El ejército, cuyos insignes merecimientos se han olvidado por jóvenes presuntuosos a quienes la independencia no pudo costar ni un suspiro, fue condenado a la última ruina y vergüenza, mientras que la desordenada milicia cívica era llamada de nuevo a turbar permanentemente el orden y el sosiego público.⁵

Entre otras cosas, el manifiesto de Valencia era una llamada de alerta a toda la corporación militar, al ejército permanente, para que no permitiera que se mermaran sus prerrogativas y para que eliminara la posibilidad de ser sustituido por sus antiguas enemigas, las milicias cívicas. También se apoyaba en los ataques al clero y resaltaba el temido aspecto de la separación entre la Iglesia y el Estado, y no porque esto fuera un tema definitivamente establecido por la Constitución, sino más bien para tener en el clero un aliado más en la lucha que entablara el ejército contra el congreso al que, sin tapujos, describía no sólo como liberal sino también como reformista.

El 19 de diciembre se definieron las cosas para todos: Nicolás Bravo, presidente sustituto, decretaba el nombramiento de una Junta de Notables para que constituyera a la nación pues no se le podía dejar “sin esperanzas de un orden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los departamentos”.⁶ Esta junta debería estar formada por ochenta individuos —en realidad fueron noventa y dos— que nombraría el gobierno. Deberían ser personas destacadas por “su ciencia y patriotismo” para que, con la asistencia del ministerio, formaran las *Bases* de organización de la república. Estas bases las sancionaría el mismo gobierno dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento. Por su parte, los departamentos seguirían representados por el Consejo que se había establecido por decreto en las *Bases de Tacubaya*.

La asamblea que discutiría las bases para la organización de la república mexicana, llamada Junta Nacional Legislativa, abrió sus sesiones el 6 de enero de 1843. En el discurso de apertura, el general Bravo recordó que las tendencias del movimiento reorganizador de Jalisco de agosto de 1841 eran la búsqueda del establecimiento del “justo medio”: el congreso anterior no había acer-

⁵ “Acta del general Valencia al ministro de la guerra al desconocer el congreso de 1842”, Luis González, comp., *Los presidentes de México ante la nación*, nota 60 a la página 255.

⁶ Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. IV, p. 353, n. 2488.

tado en su tarea, por eso ahora se tendría que tomar un “partido filosófico” que acercara y conciliara los extremos de las opiniones y de los intereses.⁷

Sin embargo, en las altas esferas la situación seguía siendo difícil; aún no se había restablecido la concordia entre los mismos miembros del grupo dirigente. En los preliminares del establecimiento de la Junta, el día 2 de enero de 1843, se habían reunido en el salón del congreso treinta y siete “notables” que procedieron a formar una reunión preparatoria para que se eligiera al presidente de la nueva Asamblea Legislativa. En ella salió electo presidente el ilustrísimo señor arzobispo de México, Manuel Posada y Garduño, pero al confirmar el número de votos de la asamblea se noto que no había “la mitad y uno más” de ellos para que se pudiera dar por buena la votación. Ante este conflicto tuvo que intervenir el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, José María Bocanegra quien, según Carlos María de Bustamante, “aseguró que el gobierno contaba con cuarenta y ocho votos seguros, que se presentarían dentro del cuarto día, para el cual quedaron citados los presentes; y así se verificó saliendo entonces electo presidente el general Valencia. . . El clero se resintió de esta elección por la alteza y dignidad de su prelado, mayor incomparablemente que la de su competidor Valencia”.⁸

En esta ocasión, la carta fuerte del gobierno era el ejército y no el clero; el clero y sobre todo la religión se habían usado como armas para ganarse la opinión pública de un país católico. Además, la política que se había venido siguiendo en relación con los asuntos eclesiásticos desde tiempo atrás ya no dejaba lugar a dudas: ejército y gobierno no buscarían ya una alianza con el clero; nuevos y mejores grupos los apoyaban, por lo que buscarían a través de estas alianzas una más conveniente consolidación. Su bandera por el momento sería conseguir el “justo medio” a través de la “libertad y el orden”.

Mientras tanto, la oposición se organizaba nuevamente. Por estos días aparecía un periódico antigubernista titulado *El Diablo Cojuelo* y, aunque de hecho estaba muy restringida la libertad de imprenta, los editores del periódico se atrevieron a cuestionar el estado de cosas en el que había caído la nación por medio de las observaciones que hacía “El Diablo”. En el primer número, donde se anunciaba el “prospecto” del periódico, se advertía al público que el diablo se había decidido a hablar después de ver que en toda la extensión de la república se había alzado

una facción que cifra su apoyo en la fuerza, conculcando los principios reconocidos en todas las naciones como base del pacto social. Yo he notado —decía— que al destruirse la representación nacional no se ha apelado a la nación para que nombre nuevos representantes: una junta de personas sin misión popular va a dar estatutos, va a dar leyes a un pueblo que no ignora que en él reside la soberanía y que por ejercerla libre e independientemente ha peleado más de treinta años.⁹

Se atrevió también a desenmascarar a los autores de los recientes atropellos, pues decía que había advertido que unido al desprecio que manifiesta-

⁷ “Nicolás Bravo al abrir sesiones de la Junta Nacional Legislativa”, Luis González, comp., *Los presidentes de México*. . . , p. 255.

⁸ Carlos María de Bustamante, *Apuntes para la historia*. . . , p. 108 - 109.

⁹ *El Diablo Cojuelo*, México, 5 enero 1843, n. 1.

ban por los mexicanos, escondían “planes más avanzados; que bajo el nombre de *justo medio*, se dan bruscos ataques a las libertades públicas y se ejerce, aunque sin decirlo, una verdadera dictadura”. Su ataque daba en el blanco: se criticaba al movimiento “puramente militar” que había acabado con la soberanía nacional y a los defensores del “justo medio” que curiosamente eran los más importantes generales: en efecto, Santa Anna, Tornel, Valencia y Bravo, mencionaban y alababan este “justo medio” en todas sus manifestaciones públicas y privadas. Como era natural este periódico sólo pudo sacar a luz tres números.¹⁰

Pese a estos pequeños obstáculos, la reunión legislativa inició y concluyó sus labores seis meses después sin interrupciones de ninguna especie. Antes del día fijado por el decreto que la estableció, el 12 de junio de 1843, se reunieron en el salón de ceremonias del Palacio Nacional

todas las corporaciones, autoridades, jefes y empleados civiles y militares, se presentó el excelentísimo señor presidente de la comisión de la Junta Legislativa con las bases aprobadas por ella y en el acto les dio su excelencia la sanción con la fórmula siguiente: “Yo, Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la república mexicana, sanciono hoy 12 de junio de 1843 las bases orgánicas formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo a lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme”. En este acto hubo una salva de artillería de 21 cañonazos, repique general en todas las iglesias...¹¹

Santa Anna no sancionó las *Bases* por mero formulismo; al recibirlas de manos del presidente de la comisión dijo solemnemente a todos los ahí congregados: “Recibo con satisfacción y con júbilo las bases que en desempeño de su augusto encargo y con señalado acierto ha formado la Junta Nacional Legislativa... Veo en ellas un áncora para las esperanzas de la nación y confío en que por su medio afianzará nuestras libertades, el orden y la paz pública. La Junta es muy digna de la gratitud nacional.”¹²

El Proyecto de Constitución de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843: su manifestación dentro de los cauces jurídicos

Las *Bases orgánicas* eran, pues, el órgano legitimador del grupo en el poder. El análisis de sus artículos y, sobre todo, la comparación necesaria entre ellas y la frustrada Constitución de 1842 esclarecen en gran medida los objetivos que tenían como proyectos nacionales los grupos en pugna en aquellos años: la Constitución de 1842 representaba el proyecto —ciertamente común en muchos aspectos dentro de la misma asamblea y en otros forzado por las

¹⁰ *El Diablo Cojuelo*, México, 27 mayo 1843, n. 3.

¹¹ José Ramón Malo, *Diario de sucesos notables*, p. 226.

¹² “Discurso de Santa Anna al recibir las Bases Orgánicas”, Luis González, comp., *Los presidentes de México...*, p. 257.

circunstancias— de los grupos en “oposición” al orden de cosas que culminó con las *Bases de Tacubaya*; las *Bases orgánicas* de 1843 representaban el proyecto de los grupos acordes y propiciadores de ese orden de cosas.

Más que dos proyectos tajantemente opuestos, eran dos formas diferentes de ver y plantear las posibilidades de organización nacional. Ni la Constitución de 1942 era ultraradical no las Bases de 1843 eran antiliberales. Los postulados liberales se mantenían definitivamente en ambas cartas pero el reformismo y la tremenda carga política e ideológica que el hecho de una “reforma” —el ataque a los fueros sobre todo— tuvo y tendría en México, era lo que más precisamente diferenciaba y matizaba estos dos conjuntos de leyes, además de otros viejos conflictos —y no por viejos menos fuertes— que siempre permanecieron latentes: la soberanía nacional, el ejército permanente o las milicias cívicas y, la disyuntiva subyacente, el federalismo o el centralismo.

De cualquier manera, las *Bases orgánicas*, como decía Santa Anna al cerrar las sesiones de la Junta Nacional Legislativa, podían ser mejoradas pues “los poderes constitucionales pueden y aun deben hacer en el pacto las mutaciones que la opinión pública reclama”, evitando así las discordias y los pronunciamientos. En el renglón de las garantías, de cuyo derecho invulnerable disfrutarían los ciudadanos, las *Bases* introducían las “mejoras que recomendaba la experiencia al cabo de reiterados ensayos para asegurar las libertades”.¹³ Además, con esas bases se terminaba “la dictadura condicional” que se había establecido con el Plan de Tacubaya y se acababa definitivamente con las “facultades discrecionales” pero también, como aclaraba Santa Anna, “ninguna novedad se introduce en los principios fundamentales que se han salvado a pesar de tantas contradicciones y tormentas, y que han venido a formar un credo político inmutable y sagrado”.¹⁴

El 13 de junio de 1843, día en que se juraron las *Bases orgánicas*, se celebró como uno de los mayores acontecimientos sociales de los últimos años. José Ramón Malo, destacado personaje de la vida social y política de aquella época, relata en su *Diario* los sucesos de este día de la siguiente manera:

A las 12, previo aviso de la Junta de Representantes [de los Departamentos] de que había. . . prestado el juramento a las bases constitutivas, el excelentísimo señor presidente acompañado de los colegios y comunidades religiosas presididos por el claustro de doctores y todas las corporaciones, autoridades, jefes y empleados civiles y militares sueltos, pasó al salón de la Junta y prestó en las manos del presidente de ella el mismo juramento y pronunció un discurso solemne. . . acto continuo toda la comitiva ya expresada y además la Junta Legislativa y el Consejo de los Departamentos, se dirigieron entre la valla que formaba la tropa de la catedral. . . De vuelta, en el salón de etiqueta, se leyeron las Bases por el excelentísimo señor ministro de Relaciones y Gobernación y prestaron el juramento a ellas el ilustrísimo señor arzobispo y todos los jefes principales. . . A las cinco de la tarde todas las tropas de la guarnición se dirigieron al Paseo Nuevo para prestar el juramento de las Bases y no puede ponderarse el número de personas que llenaban las calles. . . a pie, a caballo y en elegantes coches y carrozas.¹⁵

¹³“Santa Anna al cerrar sesiones de la Junta Nacional Legislativa”, *ibidem*, p. 258.

¹⁴*Loc. cit.*

¹⁵José Ramón Malo, *op. cit.*, p. 226.

Parecía, en efecto, que las *Bases orgánicas* iban a permitir la estabilidad que le había sido quitada a la sociedad por los problemas y conflictos que causaron entre los diferentes grupos políticos los debates del congreso de 1842. Parecía que todo volvía a la normalidad; que los representantes del gobierno, del ejército, del clero y de toda la alta sociedad mexicana se unían de nuevo por lazos de concordia y acuerdo duraderos. Sin embargo, no era todo tan sencillo: un mes después se establecía el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que estipulaban las *Bases orgánicas*. Para el nombramiento de los individuos que compondrían este consejo, y que tendrían el carácter de “empleados perpetuos y en propiedad” de su cargo, se había usado toda la habilidad política posible para que ninguno de los grupos en pugna tuviera queja del nuevo estado de cosas: entre los diecisiete individuos del Consejo estaban representados en mayor o menor medida todos los grupos y las corrientes que desde 1841 habían pugnado por conseguir su parte de representación correspondiente en los negocios del Estado. Así, el nuevo régimen parecía que comenzaba sus funciones en medio de la transacción entre los que habían presionado políticamente durante los últimos años.

Los miembros del Consejo de Gobierno establecido por decreto del 18 de julio de 1843¹⁶ y que supuestamente deberían representar a todas las corrientes eran: Manuel Baranda, José María Bocanegra, Manuel Díez de Bonilla, Carlos María de Bustamante, José María Cora, Pedro José Echeverría, José Joaquín Herrera, Cayetano Ibarra, Juan Manuel Irisarri y Peralta, José María Iturralde, Manuel Larraínzar, Juan José Quiñones, Manuel Crescencio Rejón, José Antonio Romero, José Ignacio Sepúlveda, José María Tornel y Gabriel Valencia (véase apéndice III).

La gran mayoría de los miembros del Consejo de Gobierno nacieron durante el régimen colonial, a fines del siglo XVIII. Todos radicaban en la ciudad de México y vivían de una ocupación prestigiosa. Todos ocuparon puestos legislativos de importancia y se caracterizaron por permanecer en cargos públicos estratégicos. Con algunas excepciones, todos actuaron de parte del gobierno constituido fuera éste el que fuera y sus tendencias se inclinaban hacia el centralismo. Uno de sus miembros más importantes, Manuel Díez de Bonilla, es considerado por Mora como “miembro indispensable del partido propio del general Santa Anna” que se formó cuando se quiso derrocar al vicepresidente Gómez Farías con el plan de Cuernavaca. Dice Mora que Díez de Bonilla era la “cabeza dispositiva del plan que quería imponer la religión, los fueros y al general Santa Anna. . . y acabar con la federación”. Con su libro *Examen de los delitos de infidelidad a la patria* le quitaba “a la masa de la nación el legítimo derecho a la insurrección” pero no a las clases privilegiadas. En suma, se formó un grupo que apoyaba la dictadura contra la federación y ensalzaba la milicia privilegiada contra la cívica y “cuyos miembros eran Bonilla, Tornel, Tagle, Valencia y Alamán con el clero”.

A partir del nombramiento de este nuevo consejo de gobierno prácticamente dejaba de existir aquel otro de representantes que había surgido a raíz de las *Bases de Tacubaya*. En diciembre de 1843 se clausuraron oficialmente las sesiones de los representantes de los departamentos no sin que antes

¹⁶ Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. IV, p. 502, n. 2618, véase apéndice III. Véase José María Luis Mora, *Obras sueltas*, p. 154-163.

mediara un manifiesto hecho por ellos en el que asentaban las causas de su comportamiento durante los dos años que duró su actuación como “cuerpo electoral en momentos de una verdadera exigencia” y como cuerpo consultivo del gobierno provisional.¹⁷ En dicho manifiesto los representantes exponían a la nación que si el carácter de sus intervenciones en los negocios públicos había sido débil, esto se debía a que su participación estaba limitada “al arbitrio del ejecutivo y en todo el rigor preescrito en la base novena del acta de Tacubaya”. Por otra parte, Joaquín Ramírez España, presidente del Consejo de Representantes de los Departamentos hacía eco del manifiesto en el discurso de clausura de sus sesiones y aclaraba que el consejo no podía.

lisonjarse en los últimos instantes de su existencia, de haber, no ya acertado, pero ni ofreciéndosele la ocasión de llenar objetos tan grandiosos; porque reducido en sus facultades por el triste imperio de las circunstancias, al estrecho y pasivo círculo de dictaminar únicamente en las cuestiones que se le proponían del ejecutivo, y careciendo aún de la apreciable prerrogativa de iniciar aquellas leyes que en su concepto pudieran ser necesarias para verlos realizados, ha tenido que ceñirse a dar su opinión cuando se le pedía, sin más arbitrio para hacer el bien ni para evitar el mal. Ninguna es, por lo mismo, o muy pequeña, la parte que le puede tocar en las glorias de su época; pero ninguna es igualmente la que lleva en la responsabilidad y censura que justa o injustamente puedan merecer los actos que en ella han pasado; pudiendo sí asegurar tranquilo, que si no ha producido ventajas a los departamentos que le honraron con su confianza, tampoco les ha ocasionado menoscabo de ningún género.¹⁸

De esta forma terminaba la representación oficial de todos los departamentos en los negocios del Estado que, aunque tibia y restringida, implicaba una cierta intervención de las diferentes regiones del país en la toma de decisiones e impedía que las fuerzas reunidas en la capital de la república fueran las únicas que dictaminaran sobre los problemas nacionales.

Ahora sólo quedaba el Consejo de Gobierno para encaminar las soluciones a todos estos problemas, un Consejo que de acuerdo con las Bases Orgánicas sólo tímidamente daría cabida a las peticiones departamentales. Esto lo había advertido el “notable” ciudadano Manuel Baranda, presidente de la Junta Nacional Legislativa al cerrar sus sesiones. Decía en su discurso de clausura que la Junta había procurado resolver la cuestión sobre el gobierno de los departamentos “atendiendo a que las localidades estén expeditas para cuidar y procurarse todo aquello que les interese”. Pero aclaraba que “esta cuestión, que ha sido el móvil de todos los partidos, es muy difícil por su complicación con nuestras disensiones, y se ha puesto en ella una *mano tímida* para no abrir llagas recientes, para no excitar disturbios apagados”.¹⁹

Una vez más quedaba expuesto y sin solución el problema de fondo de este conflicto: por haber sido la cuestión del federalismo el móvil de las “fac-

¹⁷ Manifiesto citado por Lucina Moreno Valle, “La junta de representantes. . .”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, t. IV, p. 113-114.

¹⁸ “Joaquín Ramírez España, presidente del consejo de los departamentos”, Luis González, comp., *Los presidentes de México. . .*, p. 263.

¹⁹ “Manuel Baranda, presidente de la Junta Nacional Legislativa al cerrar sesiones”, *ibidem*, p. 261.

ciones” y por tanto la causa de las luchas políticas en un periodo eminentemente centralista, en adelante sería preferible tocarlo con pinzas o, mejor, no tocarlo y así, poco a poco, quedaría definitivamente liquidado. Este, y sólo este, era el sentido que se podía dar al discurso del presidente de la Junta Nacional Legislativa al cerrar sus sesiones: con la sanción de las *Bases orgánicas* se clausuraba simultáneamente la posibilidad de establecer el federalismo de una manera constitucional.

Las constituciones y sus autores

Para contribuir a la explicación de la historia de estos años, o sea, la de la crisis del centralismo, es preciso dirigir la atención hacia las formas constitucionales que se elaboraron para establecer, para consolidar o para liquidar el federalismo. El parteaguas lo formó la posibilidad de elecciones libres para un nuevo congreso en 1841-1842 y su contrapartida, la denominación de una asamblea de notables que elaborara las *Bases orgánicas* de 1843. Pero no es fácil explicar la historia de este proceso si no se toman en cuenta sus elementos: por un lado, los debates parlamentarios y las constituciones fruto de ellos y, por el otro, los diputados que fueron sus autores.

Sólo con un análisis de este tipo se podría intentar la explicación de este proceso y contestar las preguntas que cada vez se hacían más relevantes. ¿Por qué fracasó tan aparatosamente el congreso de 1842 mientras que la asamblea de notables logró ver sancionada su obra felizmente a un año escaso de haberse iniciado el anterior? ¿Por qué se sustituyó casi a la mayoría de los diputados de 1842 y cuál fue la causa de que así ocurriera?, etcétera. La única manera de averiguarlo sería comparando sus miembros y sus trabajos. El resultado de esta comparación permitiría configurar la historia de este conflicto dentro de los cauces jurídicos de la época.

*Los autores*²⁰

En el capítulo anterior se dio un panorama bastante general del grupo de diputados al Congreso Constituyente de 1842. Aquí se intenta más bien establecer sus diferencias y similitudes con la Junta de Notables de 1843. Como su

²⁰ Desde el principio de la investigación fue evidente la necesidad de establecer comparaciones, tanto entre los diputados de una y otra asamblea legislativa como entre las constituciones de ambas. La forma de análisis elaborado se me presentó como la más clara y sencilla de todas por su adecuación a las fuentes y datos disponibles, que impedían representaciones más complejas y por los objetivos mismos de la investigación. Con esa intención fue preciso elaborar las biografías de todos los diputados concurrentes tanto al congreso de 1842 como a la Junta de Notables de 1843; intentar el análisis de los debates parlamentarios hasta donde fue posible así como el cotejo y la comparación rigurosa de las constituciones de ambas asambleas. Por último, fue necesario investigar la resonancia de los temas constitucionales fuera de los recintos parlamentarios para percibir la importancia real que tuvieron dentro de la sociedad de la época.

Como es lógico suponer, el cuadro que debería constar de 277 biografías no está completo. Desgraciadamente, y aunque ello es significativo, muchos de los diputados al congreso de 1842 son unos ilustres desconocidos, y a pesar de la cantidad de obras con-

nombre lo indica, esta junta fue expresamente convocada para congregar a las notabilidades del país que, como se verá más adelante, no representaban ni mucho menos a todas las regiones de la república sino que, como era de esperarse, se concentraban en gran medida en la capital.

Son muchas y muy diversas las diferencias entre una y otra asambleas y en ellas radican las causas de su éxito y de su fracaso. La diferencia en el promedio de edades, por ejemplo, fue significativa para los jefes del movimiento que culminó con las *Bases de Tacubaya*: uno de los ataques al congreso de 1842 se refería concretamente al hecho de que sus diputados, como jóvenes impetuosos, no habían siquiera luchado por la independencia, como decía el general Valencia en su manifiesto desconociendo al congreso. Es significativo, pues, que en el congreso de 1842 el porcentaje más alto fuera de jóvenes y que en 1843 la mayoría estuviera en la madurez.

 TABLA DE EDADES²¹

<i>Constituyentes en 1842</i>			<i>Notables en 1843</i>				
Edad	Total	%		Edad	Total	%	
25 a 30	12	18.18		25 a 30	0	0	
31 a 35	12	16.66	56.06%	31 a 35	3	7.30	21.96%
36 a 40	14	21.21		36 a 40	6	14.63	
41 a 45	6	9.09		41 a 45	9	21.95	
46 a 50	9	13.63	34.85%	46 a 50	4	9.75	51.22%
51 a 55	8	12.12		51 a 55	8	19.51	
56 a 60	0	0		56 a 60	4	9.75	
61 a 65	1	1.51		61 a 65	5	12.19	
66 a 70	4	6.06	9.09%	66 a 70	2	4.88	26.82%
71 a 80	1	1.51		71 a 80	0	0	
Total	66	100%	100%	Total	41	100%	100%

sultadas para este fin, de varios de ellos no conozco ni la fecha de nacimiento. Es muy probable que en archivos y fuentes dispersos en las respectivas regiones se encuentren más datos de los diputados de provincia. Las biografías fueron elaboradas para responder a nueve preguntas principalmente: la edad, la ocupación principal, el lugar de origen y el de residencia, los puestos legislativos que ocuparon, los cargos que desempeñaron en el ejercicio del poder público, el grupo político, partido o facción con el que estaban más identificados, cuando fue posible detectarlo; la actitud manifestada frente a los debates más importantes o más conflictivos, y las observaciones más pertinentes o significativas de su historia personal. Unos más, otros menos, todos estos puntos permitieron elaborar algunas muestras significativas de las similitudes y diferencias en ambas asambleas.

Lamentablemente los estudios biográficos son escasos y los diccionarios, además de ser pocos, sobre todo para las provincias (la información de los más completos, incluso de los más recientes, está excesivamente centralizada), sólo contienen datos de relativa importancia política y no hay prácticamente ninguno que refleje la situación social, económica o cultural del biografiado. Esta carencia es imposible de suplir si no es con mucho tiempo, recursos y con el trabajo de un equipo organizado.

²¹ El cuadro de edades de los diputados de 1842 es producto de una muestra muy reducida, pues sólo se pudieron obtener las fechas de nacimiento de 66 diputados, o sea,

Por otra parte, de acuerdo a la situación sociopolítica del país, la estructura ocupacional de los congresos también era bastante previsible. En ambos predominaban los abogados por abrumadora mayoría, siguiendo después, en ambos también, los militares y luego los sacerdotes.

 ESTRUCTURA OCUPACIONAL²²

<i>Constituyentes en 1842</i>			<i>Notables en 1843</i>		
Ocupación	Total	%	Ocupación	Total	%
Abogacía	67	38.3	Abogacía	34	36.9
Militar	20	11.4	Militar	17	18.5
Clero	9	5.1	Clero	12	13.0
Clase literaria	6	3.4	Clase literaria	1	1.1
Gobierno	18	10.3	Gobierno	11	12.0
Propietaria	6	3.4	Propietaria	3	3.3
Industrial	4	2.4	Industrial	2	2.2
Minería	4	2.4	Minería	1	1.1
Mercantil	1	0.5	Mercantil	4	4.3
Medicina	6	3.4	Medicina	2	2.2
Otros	34	19.4	Otros	5	5.4
Total	175	100%	Total	92	100%

37.7 por ciento del total. Pese a esto, me pareció interesante mostrar la tendencia general que presentó el congreso en cuanto a esta importante característica que se sustenta en otras fuentes y en diversos comentarios sobre el congreso; es decir, que en 1842 predominaron los jóvenes.

La Junta de notables de 1843 adolece del mismo problema en cuanto a la falta de datos sobre las edades de los diputados. Aunque en este caso se cuenta con el 44.5 por ciento de datos, se puede afirmar que la tendencia general de sus edades concuerda con la de la muestra obtenida, es decir, que la mayoría de sus miembros tenían entre 40 y 55 años.

²² Los datos sobre la estructura ocupacional de los diputados de 1842 son bastante más abundantes que los de las edades: este cuadro está formado con el 80.5 por ciento de los datos, es decir, se conoce la ocupación de 141 de los 175 diputados, lo cual proporciona una muestra bastante significativa. El término *ocupación* está entendido como la actividad que principalmente se desarrollaba. En cuanto a las ocupaciones mismas, la *abogacía* se clasificaba también en la época como magistratura, licenciado, jurista, etcétera. La *clase literaria* incluye a los escritores, poetas, periodistas, maestros y catedráticos y humanistas en general. Se definía como miembro de la *clase propietaria* al poseedor de bienes raíces rústicos o urbanos y que vivía predominantemente del producto de éstos. El *industrial* incluye al dueño de fábricas, industrias o empresas de todo tipo y que se dedicaba preferentemente a este trabajo. Bajo el rubro *gobierno* se clasificaron los diputados que ocupaban cargos públicos o administrativos preferentemente a otra ocupación o que se dedicaban principalmente a la política. La *clase mercantil* estaba formada por los dueños o agentes de comercios y que estaban dedicados a explotar las diferentes ramas del mercado. La única profesión liberal que pude registrar entre los diputados fue la de *medicina* y en el rubro de *otros* incluí aquellos cuya ocupación desconozco.

Para la Junta de Notables se cuenta con el 94.5 por ciento de los datos en el renglón ocupacional.

Sin embargo, tanto la distribución militar como la eclesiástica presentaban importantes diferencias entre uno y otro congresos, en que a pesar de que el número de ambos es similar, su composición interna hace suponer serias diferencias que tendrían que definir su ideología y su manera de comprender y apreciar la realidad. Los siguientes cuadros hablan por sí solos:

DISTRIBUCIÓN MILITAR (hasta 1843)

Constituyentes en 1842				Notables en 1843			
		Total	%		Total	%	
ALTO	General de División	4	20	General de División	9	53.0	
	General de Brigada	4	20	70% General de Brigada	4	23.5	100%
	Coronel	9	30	Coronel	4	23.5	
MEDIO	Teniente coronel	3	15	Teniente coronel	0	0	
	Teniente	2	10	30% Teniente	0	0	0%
	Capitán	1	5	Capitán	0	0	
	Total	20	100%	Total	17	100%	

DISTRIBUCIÓN ECLESIAÍSTICA (hasta 1843)

• Constituyente en 1842				Notables en 1843			
	Total	%		Total	%		
Arzobispo	0	0		Arzobispo	2	16.7	
Obispo	0	0		Obispo	1	8.3	
Deán	1	11.1	33.4 %	Deán	2	16.7	91.7 %
Canónigo	2	22.3		Canónigo	6	50.0	
Cura	6	66.6		Cura	1	8.3	
Total	9	100 %		Total	12	100 %	

Como una época dominada por los militares que querían arribar al poder, en la junta de notables de 1843 se concentraron los de más alto rango, sin tener uno sólo que representara los estratos medios de la corporación militar. Los representantes del bajo clero brillaban por su ausencia en la asamblea de notables.

Otro aspecto digno de resaltar fue el lugar de origen de los diputados ya que las características del conflicto que enfrentaban estuvieron fuertemente ligadas al conjunto y a las diferencias regionales. Aunque no se puede decir que estos congresos, como se ha dicho de otros, que sus diputados fueran más radicales mientras a mayor distancia del centro estuvieran, en el caso de la repartición geográfica de los diputados al congreso de 1842 es clara una tendencia a concentrarse en los lugares donde la lucha por el federalismo tenía y ha tenido en diferentes épocas de su historia una importancia palpable. De cualquier manera, en 1842 fue la gran mayoría, originarios de donde fuera, que actuaba conscientemente a favor de una mayor soberanía para los departamentos. En cambio, en la junta de notables, donde más del 30 por ciento eran originarios del Distrito Federal, no se presentó este conflicto y se estableció el centralismo.

LUGAR DE ORIGEN

	Constituyentes en 1842 ²³		Notables en 1843 ²⁴		
	Total	%	Total	%	
Aguascalientes	1	0.5	Aguascalientes	1	1.1
California	0	0	California	0	0
Chiapas	2	1.1	Chiapas	1	1.1
Chihuahua	1	0.5	Chihuahua	0	0.
Coahuila	3	1.7	Coahuila	2	2.2
Ciudad de México	7	4	Ciudad de México	28	30.4
Durango	6	3.4	Durango	2	2.2
Guanajuato	19	10.8	Guanajuato	6	6.5
Jalisco	22	12.5	Jalisco	3	3.2
México ²⁵	21	12	México	14	15.2
Michoacán	13	7.4	Michoacán	3	3.2
Nuevo León	4	2.2	Nuevo León	2	2.2
Nuevo México	1	0.5	Nuevo México	1	1.1
Oaxaca	14	8	Oaxaca	4	4.3
Puebla	18	11	Puebla	8	8.7
Querétaro	5	2.8	Querétaro	2	2.2
San Luis Potosí	9	5.1	San Luis Potosí	2	2.2
Sinaloa	4	2.2	Sinaloa	0	0
Sonora	6	3.4	Sonora	2	2.2
Tabasco	2	1.1	Tabasco	1	1.1
Tamaulipas	0	0	Tamaulipas	1	1.1
Texas ²⁶	0	0	Texas	0	0
Veracruz	9	5.1	Veracruz	8	8.7
Yucatán	1	0.5	Yucatán	1	1.1
Zacatecas	7	4	Zacatecas	0	0
Total	175	100 %	Total	92	100%

²³ En este renglón se cuenta con el 100 por ciento de los datos, gracias otra vez, y cuantas veces sea necesario, al excelente *Catálogo de la Colección Lafragua* elaborado por Lucina Moreno Valle que cuenta con un amplio y detallado índice analítico. La lista se hizo tomando en cuenta los departamentos existentes en la república en aquella época.

²⁴ Tres de los “notables” en esta asamblea no eran mexicanos de origen: uno nació en La Habana y dos en España. Los clasifiqué como de la ciudad de México que era su lugar de residencia permanente.

²⁵ Recuérdese que el departamento de México era sumamente extenso pues comprendía el actual estado de Guerrero, parte del de Oaxaca y todo el actual estado de Morelos; el actual estado de México, el de Hidalgo y algo del de Michoacán.

²⁶ Aunque se convocó a los habitantes de Texas para que enviaran a sus diputados, tratando el gobierno de ignorar su independencia, ninguno se presentó. Yucatán era el caso contrario: trató de participar en el congreso y preparó sus elecciones, pero el gobierno general no los llamó por no estar a sus órdenes incondicionalmente; por tratar de ayudar a Texas a obtener su independencia y a Tabasco a restablecer el sistema federal. El único yucateco en ambas asambleas, Andrés Quintana Roo, fue electo por el departamento de México.

Resulta interesante hacer notar que, en comparación con el lugar de origen de los diputados, cambia mucho el lugar de residencia a partir de 1842 y hasta 1852²⁷ por lo menos, año en que consta que residen permanentemente en la ciudad de México y que tiene ahí un trabajo estable. De los diputados de 1842 el 22.8 por ciento tomó la capital de la república como lugar de residencia permanente, es decir, hubo un incremento del 17.7 por ciento. En cuanto a los de 1843 también hubo un cambio notable, y aunque de éstos eran muchos más cuyo lugar de origen era la ciudad de México, de cualquier manera hubo un incremento del 35.9 por ciento en los diputados que eligieron como lugar de residencia dicha ciudad en la década siguiente a esos congresos.

Otro aspecto fundamental para complementar la visión de los personajes de esta historia es su experiencia legislativa. La trayectoria de ambos grupos de diputados se ubica en un período más amplio que empieza en 1824 y termina en 1853. Las reuniones escogidas —no todas estrictamente legislativas, como es el caso del Consejo de Gobierno de 1843 y del Consejo de Estado en 1853— fueron las más significativas para sus propios miembros, tanto en su época como en los años subsiguientes.

Se trata de mostrar cuántos de los diputados habían tenido experiencia legislativa y en qué congresos, y cuántos no tenían ninguna experiencia de este tipo. Por ejemplo, sólo cinco de los constituyentes de 1842 estuvieron en la formación del acta constitutiva y en la Constitución de 1824, y aunque esto se explica en gran medida por la juventud predominante entre los miembros del congreso, muchos de ellos permanecieron en la misma línea federalista hasta llegar al Acta de Reformas de 1847; en cambio, el carácter centralista de la asamblea del 43 se deja ver de nuevo por el hecho de que sólo uno de sus miembros, Tiburcio Cañas, abogado de Oaxaca, estuvo en el congreso que firmó el acta en 1847 en cuya elaboración se prefirió a los federalistas, rechazando a quienes habían estado implicados en la creación de las *Bases orgánicas*. Es de suma importancia también la actuación de los diputados en las legislaturas locales anteriores a 1842-1843.

En el ejercicio del poder público la actividad de los miembros de ambas asambleas fue bastante similar; sin embargo, las actitudes y el mismo proceso de la carrera política de los diputados de uno y otro cuerpo legislativos muestran tendencias que los diferencian notablemente, (véanse apéndices I y II). Los diputados al congreso de 1842 destacaron generalmente en ámbitos regionales mientras que los miembros de la Asamblea Nacional Legislativa tendieron a ocupar puestos de importancia en las áreas que propiciaban el control central. Por su parte, los constituyentes del 42 tendieron a ubicarse en los terrenos de lo judicial y de instrucción pública, preferentemente a los ramos de hacienda y gobernación.

²⁷ Los datos para este último año se buscaron en Juan N. Almonte, *Guía de forasteros*, México, Imp. de Ignacio Cumplido, 1852.

CARGOS CONSTITUYENTES Y LEGISLATIVOS

Constituyentes en 1842

	Total	%
1824: Congreso constituyente	5	2.8
1836: Congreso constitucional centralista	17	9.7
1837: 1841: Supremo Poder Conservador	11	6.2
Actuación en legislaturas locales	58	33.1
1841: Junta de Representantes	29	16.5
1842: Congreso constituyente ²⁸	103	58.8
1843: Asamblea Nacional Legislativa	26	14.8
1843: Consejo de Gobierno	4	2.2
1846: Congreso constituyente	36	20.5
1847: Acta constitutiva y de Reforma	20	11.4
1848: Tratado de Paz ³⁰	45	25.7
1853: Consejo de Estado	8	4.5

Notables en 1843

	Total	%
1824: Congreso constituyente	12	13.0
1836: Congreso constitucional centralista	24	26.1
1837-1841: Supremo Poder Conservador	15	16.3
Actuación en legislaturas locales	26	28.2
1841: Junta de Representantes	22	23.9
1842: Congreso constituyente	26	28.2
1843: Asamblea Nacional Legislativa ²⁹	12	13.0
1843: Consejo de Gobierno	8	8.7
1846: Congreso constituyente	30	32.6
1847: Acta constitutiva y de reformas	1	1.0
1848: Tratados de Paz	18	19.5
1853: Consejo de Estado	11	11.9

²⁸ En este renglón se clasifican solamente los diputados que llegaron al congreso de 1842 sin haber tenido experiencia parlamentaria, o que exclusivamente participaron en la Junta de Representantes de los Departamentos, organismo creado para legislar mientras se establecía el congreso propiamente. Por otra parte, si se toma en cuenta los diputados que intervinieron después, en 1843, 1846, 1847, 1848 y 1853 y se restan los que sólo tuvieron la experiencia parlamentaria de 1842 resulta que 53 diputados, o sea el 30.3 por ciento sólo actuaron en este congreso y se retiraron de los recintos legislativos.

²⁹ Este cálculo se hizo tomando en cuenta a los diputados cuya primera experiencia legislativa se dio hasta la asamblea de 1843. Un pequeñísimo sesgo lo pueden dar aquellos diputados para los que no tengo la seguridad de su participación anterior en las legislaturas locales.

³⁰ En este renglón se especifica cuáles de los diputados de 1842 fueron miembros del congreso que legisló del 1 de mayo de 1848 al 14 de diciembre de 1849 y que ratificó los

CARGOS EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO ³¹

1824-1853)

CONSTITUYENTES EN 1842

	Alto		Medio		Bajo	
General	11	6.2 %	10	5.7 %	8	4.5 %
Local	19	10.8 %	8	4.5 %	10	5.7 %

	General y Local		Medio		Bajo	
	Alto					
Ejecutivo	24	13.7 %	9	5.1 %	10	5.7 %
Judicial	6	3.4 %	13	7.4 %	5	2.8 %

NOTABLES EN 1843

	Alto		Medio		Bajo	
General	17	18.4 %	16	17.4 %	2	2.1 %
Local	8	8.7 %	5	5.4 %	0	0

General y Local

	Alto		Medio		Bajo	
Ejecutivo	25	27.1 %	6	6.5 %	2	2.1 %
Judicial	1	1.0 %	15	16.3 %	0	0

tratados de Guadalupe o tratados de paz con los Estados Unidos. En los apéndices I y II se marcó con una X a los diputados presentes en el congreso y sólo cuando fue posible obtener el dato se especifica si votó a favor (PRO) o en contra (VS). La trayectoria de los más radicales resulta clara cuando firman en contra de la paz, aunque no siempre es fácil determinar las causas; por el contrario, algunos de los diputados exaltados firmaron a favor de los tratados de paz porque calcularon que era lo mejor para el país en esos momentos. Este hecho es importante dentro del congreso porque sus mismos miembros lo tomaron como punto clave para definir su trayectoria política y su comportamiento ulterior.

³¹ La categoría de puesto *alto* corresponde tanto en la esfera general como en la local a quienes ejercen el cargo de mayor importancia política. Pertenecen a ella puestos como el de presidente de la república en todas sus formas: interino, sustituto, constitucional, provisional; los encargados o ministros de las secretarías de gobierno; los presidentes de la Suprema Corte de Justicia o Marcial y de los tribunales departamentales; los gobernadores, los comandantes generales cuando son a la vez jefes políticos de la zona; los encargados de alguna de las dependencias del ejecutivo, etcétera. El puesto *medio* corresponde al encargado inmediato inferior al puesto alto, como los secretarios y oficiales de las dependencias gubernamentales; los ministros y magistrados de la corte y tribunales de justicia, así como a los presidentes, directores o rectores de alguna de las oficinas del gobierno general de regular importancia como la Casa de Moneda, la Lotería Nacional, la

Como es lógico suponer, ambos grupos tenían muchas características comunes. Sin embargo, la diferencia más notoria entre ellos era que si los del congreso de 1842 pertenecían en general a la clase media en ascenso y con aspiraciones de ocupar el lugar de la clase dirigente, los de la asamblea de 1843 eran precisamente los que, colocados en distintas esferas, ocupaban los puestos directivos. Si se toma en consideración la estructura social del México de la época, todos formaban parte de la élite, pero el grupo representativo de la asamblea de notables era el que tenía acceso al control de las más altas decisiones políticas. Esto se vería más claramente en las expresiones que elaboró cada grupo sobre las leyes más convenientes para regir a su país y a ellos mismos.

*Las constituciones: sus temas fundamentales*³²

De la comparación y el análisis sobre la Constitución de 1842 y las *Bases orgánicas* de 1843 resaltan por su importancia, dentro y fuera de los cauces jurídicos, doce aspectos principales o problemas “clave” dentro de la historia de la vida política nacional. Su resonancia dentro y fuera de la asamblea le-

Administración General de Correos, etcétera. Los puestos clasificados como *bajos* corresponden a todos los demás encargados de un puesto de responsabilidad pero sin mayor capacidad de injerencia en los asuntos políticos, como empleados, jueces, alcaldes, regidores, ayudantes, consejeros, agentes, etcétera.

Por otra parte, cuando algún diputado ha ocupado varios puestos durante las décadas que se dieron de margen, siempre anoté el más alto.

Las obras que fueron más útiles para comprender la distribución político administrativa de la época, con base en la cual se hicieron estos cuadros fueron: Mariano Galván Rivera, ed., *Guía de forasteros político comercial de la ciudad de México para el año de 1842, con algunas noticias generales de la república*. México, J. M. Lara, 1842 y Juan Rodríguez de San Miguel, *La república mexicana en 1846, o sea directorio general de los supremos poderes y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nación*. México, J. M. Lara, 1845. Aunque esta última obra se refiere al año de 1846 está basada en la división administrativa que establecieron las leyes de 1843.

³² Las fuentes utilizadas para el análisis de los debates parlamentarios y de los artículos constitucionales son de diversa índole y se complementan unas a otras. Para los debates concretamente utilicé la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos* de Juan A. Mateos, por lo cual agradezco al licenciado Roberto Cuesta Berúmen, quien generosamente me los prestó como director del Archivo de Derechos de Autor antes de que la edición fuera accesible al público. Para el análisis de las constituciones utilicé las *Leyes fundamentales de México. 1808-1971* de Felipe Tena Ramírez que además de incluir los tres proyectos de Constitución de 1842 y las *Bases orgánicas* de 1843, tal y como fueron redactadas y dadas a la luz pública, contiene anotaciones sobre los cambios que sufrieron los artículos en los debates del proyecto definitivo de 1842, es decir, el segundo proyecto de Constitución como tal, aunque es en realidad el tercero: el de la mayoría y la minoría de la comisión vuelta a reunir; si fueron aprobados, reprobados, retirados y cuánto tiempo fueron discutidos. Las anotaciones de Tena Ramírez en este aspecto son iguales a las de Juan A. Mateos.

También utilicé la prensa de la época para completar la visión de los debates; concretamente, *El Siglo XIX* publicó casi a diario las actas, discursos, y discusiones parlamentarias del proyecto. Otro tipo de fuentes como diarios personales, cartas entre los

gislativa y las reacciones que provocaron en los grupos directa o indirectamente afectados determinaría el éxito o el fracaso, la aprobación o reprobación de los artículos constitucionales y la consolidación o el resquebrajamiento de las alianzas que surgieron al establecerse la situación que culminó con el enfrentamiento de estas dos asambleas.

Organizados de acuerdo a la importancia que adquirieron en la vida social y la política de la época, aunque no apegados literalmente al texto jurídico, los temas fundamentales que surgieron en estas constituciones se referían sobre todo a la nación y sus habitantes; el clero y la religión; la fuerza armada; las garantías individuales; el problema de la representatividad; las atribuciones del poder ejecutivo, del legislativo y del judicial; la organización del sistema administrativo; la cuestión de los departamentos; el federalismo o el centralismo y el control de la Constitución y de las leyes.

Todos estos aspectos fueron motivo de conflicto en los años que aquí se analizan, pero ya formaban parte importante de la historia por la consolidación del Estado nacional y aún les quedaba un buen trecho por andar hasta que se les diera una solución definitiva.

La comparación de estos temas y problemas en ambas asambleas es ineludible.³³

Sobre *la nación y sus habitantes* fueron motivo de discusión los siguientes artículos:

diputados, y obras histórico políticas de la época, que hablan sobre la realidad de los congresos, ayudaron a redondear la imagen de lo que debió haber ocurrido. Existen cantidad de escritos, representaciones, remitidos, manifestaciones, cartas, observaciones, artículos, etcétera, que se declaran a favor o en contra de tal o cual artículo o título constitucional, por los cuales se pueden conocer los temas que presentaron realmente algún conflicto fuera del ámbito estrictamente parlamentario.

Este apartado, pues, se refiere tanto al proyecto de Constitución de 1842 —que no llegó a ser una Constitución sancionada y que, por lo tanto, nunca tuvo vigencia— como a las *Bases orgánicas* de 1843, que debían ser precisamente unas Bases y no una Constitución. Sin embargo, ambas se elaboraron con el fin de ser constituciones sancionadas como tales, con vigencia efectiva en el país. En este sentido, José María Lafragua elaboró un amplio comentario a las *Bases orgánicas* en el que comienza diciendo que la Junta Nacional Legislativa “ha dado más, con mucho de lo que se le pidió, pues debiendo presentar únicamente *Bases orgánicas*, ha trabajado y exhibido una Constitución completa, todo un código constitucional para lo que creímos no estaba suficientemente autorizada”. *El Estandarte Nacional*, manuscrito. México, 1 abril 1843, p. 43.

³³ El análisis riguroso de ambas constituciones, teniendo presentes los problemas que enfrentaba la nación en esos años y la historia de la experiencia constitucional que había vivido el país, además de los debates propios del congreso, proporcionó la elección de los temas fundamentales. También se estudiaron detenidamente los comentarios de las diferentes partes interesadas sobre ambas constituciones y los motivos que se alegaban como causas de conflicto.

Es evidente que los rubros bajo los cuales agrupe los principales temas no corresponden exactamente a los títulos constitucionales, sino más bien al aspecto que quiero esclarecer y destacar de acuerdo a los fines de esta investigación y que son los problemas fundamentales a los que se enfrentó el país en esa época; su mayor o menor grado de liberalismo y su mayor o menor grado de federalismo.

1842

1o. Son partes integrantes de la nación los departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

7o. Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.

1843

2o. El territorio de la república comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

11o. II Son mexicanos: los que sin haber nacido en la república, se hallaban avecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

18o. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido 18 años siendo casados, y 21 si no lo han sido, y tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto.

El tema que abordaron los artículos que se referían a la nación y a sus habitantes no presentó demasiadas dificultades aunque sus objetivos estaban completamente apartados. Los diputados de 1842 conservaron la denominación por departamentos y aceptaron la petición de Juan Álvarez sobre la necesidad de erigir el departamento de Acapulco separado del de México,³⁴ sobre todo porque estaban de acuerdo con la idea de una mejor distribución del territorio. Por otra parte, los artículos relativos al tema en ambas asambleas sólo mostraron las ideas básicas de sus proyectos: para la de 1843, por ejemplo, no sólo regía el supuesto centralista, sino que la base de la división territorial permanecía esencialmente como en la época colonial.

En cuanto a los habitantes de la nación y su ciudadanía, el proyecto de 1842 abría más posibilidades a la vida democrática que las “aristocratizantes” *Bases orgánicas*; uno y otro puntos servirían después para atacar ambos textos en muchos de sus artículos.

³⁴ El estado de Guerrero se erigió finalmente el 27 de octubre de 1849. Véase Fernando Díaz Díaz, *Caudillos y caciques. Antonio López de Santa Anna y Juan Álvarez*. México, El Colegio de México, 1972, p. 226-228.

El clero y la religión suscitaron fuertes conflictos desde la creación de la Junta de Representantes en 1841 cuando uno de sus miembros, Sabás Sánchez Hidalgo, escribió varios artículos pidiendo al congreso la desamortización de los bienes de manos muertas, petición que ya tenía en México largos años de controversia. El interés y apoyo de muchos de los diputados del 42 sobre este asunto aunados a los claros ataques a la religión fueron uno de los motivos de la destitución del congreso. El acta de Huejotzingo, redactada por Tomel, hablaba sobre los males “sin límite que ocasionaría el proyecto si se atiende a que no se respeta en él la religión sacrosanta de nuestros padres puesto que se permite el ejercicio privado de cualquiera contra los principios que se deben seguir en un país católico de corazón. . .” Y el manifiesto que envió el general Valencia para pedir la destitución del congreso alegaba que había “innovaciones” en materia religiosa que le retiraban a la Iglesia y a la religión el apoyo de la autoridad. Los artículos que provocaron este escándalo eran:

1842

8o. El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierden. . . por el estado religioso.

13o. VI *La enseñanza privada es libre*, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes.

31o. La nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.

7o. VIII Corresponde exclusivamente congreso nacional: Dar instrucciones al gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la nación.

70o. XXXI Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos.

1843

22o. IV Se pierden los derechos de ciudadano por el estado religioso.

SIN EQUIVALENTE ³⁵

6o. La nación progresa y *protege* la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

66o. X Son facultades del congreso: *aprobar* para su ratificación los concordatos con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la nación.

SIN EQUIVALENTE

³⁵ Bajo este rubro se quiere indicar que no existe un artículo parecido, exacto o totalmente contrario a su oponente en toda la Constitución, aunque sea bajo otros títulos y a menos que se aclare específicamente. Conviene aclarar que el criterio que se siguió en la comparación de los textos constitucionales fue el de oponer un artículo a otro, ya fueran iguales, parecidos o contrarios, pero siempre buscando resaltar el *tema* general bajo el que se ubicaron.

Ya en el capítulo anterior se vio cómo el obispo y el cabildo de Guadalajara atacaron los artículos referentes al proyecto de Constitución de 1842. En 1843 también enviaron unas *Observaciones* parecidas al proyecto de *Bases orgánicas* pero aunque los ataques a la Junta Legislativa eran menos explícitos por la “notoria religiosidad de las personas que componen la comisión”, exponían que su proyecto contenía “algunos artículos iguales a los que en el anterior fueron observados por el obispo y cabildo de esta Iglesia” y por tanto pedían a la junta que se dignara atenderlas “reformando o aclarando algunos artículos que puedan con el tiempo ser perniciosos a la religión”.³⁶

Se mencionaban con especial interés los referentes a la libertad de escribir sobre el dogma religioso sin que el que lo hiciera fuera necesariamente juzgado por tribunales eclesiásticos sino que sólo se sujetaría “a las disposiciones de las leyes”. También se comentaba que el artículo 6o. no se oponía a la tolerancia de cultos pues “lo deja expuesto a que en cualquier tiempo se introduzca”, además de que podía ser variado en cualquier momento. Por otra parte, para completar su crítica tomaban en cuenta otro artículo que permitía a los extranjeros adquirir bienes raíces en la república y se preguntaban: “¿será difícil que se repartan por toda la república una multitud de extranjeros *heterodoxos* comprando bienes raíces?”³⁷

En cuanto a este punto, no todos los comentaristas sobre el proyecto de *Bases orgánicas* estuvieron de acuerdo. En los números de *El Estandarte Nacional* que Lafragua dedicó a atacarlo difería completamente de las observaciones del cabildo pues decía que por el artículo 6o. se establecía precisamente.

la más completa intolerancia; porque si la nación protege la religión católica, con exclusión de cualquiera otra, los que en lo privado tengan otra creencia, están expuestos a que la autoridad eclesiástica los persiga y a que cualquier fanático los moleste, hallándose fuera de la protección de las leyes.

¿Y es esto justo y conveniente en un país que ha abierto sus puertas a los extranjeros que dentro de su casa pueden adorar a Dios a su manera? Que no se clame impiedad y herejía; tales palabrotas perdieron ya su prestigio.³⁸

El artículo que más ataques y críticas recibió de parte de la Iglesia era el que, en el proyecto de Constitución de 1842, le quitaba definitivamente el monopolio de la educación dejando libre la enseñanza privada, además de los artículos del mismo proyecto referentes al poder legislativo en los que sobresale claramente el control que el congreso intentaba imponer sobre el clero.

Más adelante se haría evidente que el clero había perdido ya mucha de su fuerza. Las *Bases orgánicas* y los grupos a los que representaban ya no estuvieron dispuestos a impedir que esto sucediera una vez que se había consolidado la alianza entre los comerciantes, los políticos y los militares. Desde 1829 y 1833 —como aclaraba Mariano Otero—, el clero había llegado a “do-

³⁶ *Observaciones que sobre el proyecto de Bases Orgánicas hacen a la H. Junta Legislativa el Obispo y Cabildo de Guadalajara*. Guadalajara, Imp. del gobierno, 1843, 16 p., p. 3.

³⁷ *Ibidem*, p. 15. Este aspecto fue uno de los más debatidos y conflictivos por estos años.

³⁸ José María Lafragua, *El Estandarte Nacional*, n. 27, México, 10 abril 1843, p. 62-63.

minar sólo en calidad de aliado” de otros grupos más fuertes en el poder, sin llegar a constituir “un verdadero partido político: para defender sus intereses tuvo que buscar alianzas, lo cual indica claramente que no fue ese *factotum* que muchas veces se supone”.³⁹ O como diría Santa Anna en su proclama de 1846 al volver de su destino llamado por los liberales que si en la nación había “sentimientos religiosos, el tiempo ha minado el poder político de los directores de las conciencias”.

Las cuestiones sobre todo lo referente a *la fuerza armada* eran aspectos sobre los que se tenía que hablar con mucho cuidado en estos años en los que los altos jefes del ejército permanente eran los dirigentes de la política nacional, años en los que mucho se habló y más se hizo por instaurar una dictadura de tipo militar.

Artículos importantes fueron, entre otros:

1842

90. Todo mexicano en el ejercicio de sus derechos de ciudadano tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo. . . y el de ser excluido del servicio forzado en el ejército permanente.

100. Es obligación de todo ciudadano, alistarse en la guardia nacional...

1310. El ejército de la república se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieran las leyes.

1320. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar según su Instituto.

1330. La Guardia Nacional de los departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea y no gozará fuero.

1843

190. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares. . . el de ser nombrado para los cargos públicos y los de elección popular.

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE (las Bases suponen la existencia de la fuerza armada de mar y tierra).

660. VI Es facultad del Congreso: Designar cada año el máximo de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

SIN EQUIVALENTE

³⁹ Moisés González Navarro, “Actualidad de Mariano Otero”, *Historia Mexicana* II: 2 (6), p. 288.

1340. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en los de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas ni percibirán pago sino mientras llenaren el deber para que fueron llamados.

1350. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas, y que se otorguen justas excepciones.

SIN EQUIVALENTE

660. V Es facultad del Congreso decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivos a cada departamento y ordenanzas para su servicio y organización.

1340. IX Es facultad de las asambleas departamentales: Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el departamento.

Fue evidente que los representantes de la asamblea del 42 quisieron darle entidad propia a las milicias cívicas y disminuir la fuerza del ejército permanente; actitud que no podía ser pasada por alto por los jefes de ese ejército. Las milicias cívicas acarreaban en su historia varios funestos antecedentes mezclados siempre con los intentos de derrocamiento de los regímenes centralistas haciendo reconocer la fuerza de los estados. Ahora no se podía permitir que se consagrara constitucionalmente la dispersión del poder político. Todas las medidas en contra de esto iban dirigidas a un sólo propósito: fortalecer el centralismo y, por si fuera poco, fortalecerlo a través de un ejecutivo todopoderoso principalmente, como se verá más adelante.

En contra del proyecto de 1842 escribía José María Tornel como ministro de Guerra y asentaba que “la parte más democrática de una nación republicana es el ejército con que guarda sus fronteras, repele las invasiones de los enemigos exteriores, y mantiene el reposo y seguridad interior”.⁴⁰ no la Guardia Nacional como se llamaba a la milicia activa.

El jefe de la Plana Mayor del Ejército, el general Gabriel Valencia, también había atacado por ridiculizar la idea de autoridad, de gobierno y de subordinación y por favorecer el imperio de la anarquía “desde la circunferencia hasta el centro”. Además, redondeaba su ataque al congreso al concluir que “el ejército, cuyos insignes merecimientos se han olvidado por jóvenes presuntuosos a quienes la independencia no pudo costar ni un suspiro, fue condenado a la última ruina y vergüenza, mientras que la desordenada milicia cívica era llamada de nuevo a turbar permanentemente el orden y el sosiego público”.⁴¹

⁴⁰ José María Tornel, “Reseña política”, *Memoria del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina*. Enero de 1844. México, imp. de Ignacio Cumplido, 1844, p. 5.

⁴¹ “Acta del general Valencia al ministro de la Guerra al desconocer el congreso de 1842”, Luis González, comp., *Los presidentes de México ante la nación*, nota 60 a la página 255.

Pero el ataque definitivo al Congreso lo dio el acta de Huejotzingo, entre cuyos puntos básicos estaba la réplica a los artículos sobre la fuerza armada. Concretamente se alegaba que el Congreso desconocía “la necesidad, utilidad y servicios del ejército. . . cuando se prohíbe que el ciudadano en ejercicio de sus derechos sea obligado a la contribución de sangre, dejando por lo mismo las armas en manos de bandidos y fascinerosos” y además “se pone en peligro cierto la independencia nacional, porque a la vez que establece las milicias cívicas, fuente inagotable de males y el error más grave que contenía la Constitución de 1824, se hace más extensa en el proyecto y todavía se liga a no defender la integridad del territorio”.⁴²

En efecto, el proyecto de 1842 no sólo estaba en contra de las levás, sino que intentó el desarrollo de un poder civil por sí mismo,⁴³ como se ve en los medios que intentaron instituir para la protección de las garantías individuales.

Los derechos del individuo frente al Estado fueron el punto básico del liberalismo. Para asegurar su respeto y cumplimiento, se consagraron en la Constitución o Ley Suprema. Se habló así de “garantías” por considerar que al ponerse esos derechos en la ley debían ser respetados por todos, empezando por las autoridades del Estado o personas investidas del poder público.

Otro problema, aunque estrechamente relacionado con éste, es el del medio o medios previstos para asegurar estas garantías frente al poder público. Esto implicaba el problema de la *seguridad* que se verá al hablar de esta garantía como tal.

La consagración de las garantías, como problema común a todo el liberalismo, fue planteada también en las asambleas legislativas de 1842 y 1843; las dos eran liberales y les tocó vivir una época de creciente liberalismo. Ahora bien, lo importante de la comparación de las constituciones es percibir qué se garantiza y qué medios se proponen para efectuarlo a través de los textos constitucionales; ellos mostrarán, hasta donde es posible, cómo se comportaron estas asambleas frente a este importante problema de los portavoces del liberalismo.

Para su estudio, las garantías se pueden dividir y agrupar de diferentes maneras; en las constituciones se pueden encontrar bajo diferentes títulos y frente a diferentes entidades: frente al individuo, frente a la autoridad, frente a los poderes generales. La *igualdad* no se trata expresamente porque está supuesta en ambas constituciones; aunque en el ejercicio de la ciudadanía hay diferencias que se verán al hablar de la representatividad. La *propiedad* está planteada casi de la misma manera también.

En la garantía de *seguridad* lo importante es destacar el modo cómo se pretende asegurar al individuo frente al poder, y aquí sí hay diferencias fundamentales en una y otra Constitución; en cuanto a la *libertad*, las diferencias que presentan las constituciones con respecto a la imprenta son las más notorias y, por ello, la que se va a analizar.

⁴² “Acta del pronunciamiento de Huejotzingo”, Juan A. Mateos, *op. cit.*, tomo XIV, p. 175-176.

⁴³ A este respecto véase el proyecto de Constitución que propuso la minoría de la Comisión del Congreso de 1842, donde se establece en todas sus formas la necesidad y viabilidad de este poder civil.

Con respecto a la *libertad de imprenta* se asentaba:

1842

13o. X Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando (directamente) el dogma religioso o la *moral pública*.

Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta. . .

118o. En los delitos de imprenta no hay complicidad y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no exhibieren la responsabilidad.

SIN EQUIVALENTE
(Existen jurados especiales de Imprenta. Véase Art. 13o. X).

1843

9o. II Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para imprimirlas o circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. . .

9o. III Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

9o. IV En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

195o. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor. . . La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196o. Una ley determinará los casos en que se abusa de la *libertad de imprenta*, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataque a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases y cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

El proyecto de Constitución de 1842 daba a la imprenta la libertad que creyó necesaria para que pudiera existir en el país un juego político más equilibrado que el que había tenido desde 1836. Sin embargo, esta libertad pareció excesiva al grupo en el poder y alegaba esto como una razón más para destituir al congreso. El acta de pronunciamiento de Huejotzingo exponía que

se ensanchaba la libertad de imprenta “hasta convertirla en instrumento de sedición sin freno”.⁴⁴

En cambio, los defensores de las *Bases orgánicas* limitaban el libre uso de la imprenta, aunque aclararon que el gobierno “se complace en decir que el estado de la prensa ha sido libre; que si se han presentado como represivos algunos casos se ha conducido con tal pulso que solamente ha procurado impedir el mal. . . y cuando podía descargar un golpe, ha dictado una ley que sin el perjuicio individual evite el general de la sociedad”.⁴⁵ Se referían a la ley publicada el 14 de enero de 1843 que “restableció y declaró vigente la circular de 8 de abril de 1839, en que se dictaron providencias contra la libertad de imprenta, que equivalen a prohibir el libre uso de ella”.⁴⁶

En relación con la libertad de imprenta, de expresión de las ideas y hasta con la libertad de movimiento, hay un problema interesante: la aplicación de las penas para los contraventores del orden incluso para los que se decían partidarios de ciertas ideas políticas. La abolición o no de la pena de muerte fue, así, otro aspecto muy debatido en la discusión de las garantías.

1842

130. XXII Para la abolición de la pena de muerte se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario;⁴⁷ y entrando queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía y premeditación.

1843

1810. La pena de muerte se impondrá sin aplicar alguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Un artículo tan elemental para la seguridad de los individuos fue un motivo más para que se pidiera la destitución del Congreso de 1842. Una vez más, el levantamiento de Huejotzingo se hacía porque era necesario derogar a unos representantes que “bajo el falso pretexto de filantropía, prohíbe(n) la pena de muerte para que los delitos queden impunes por falta de penitencia-

⁴⁴ “Acta del pronunciamiento de Huejotzingo”, Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. XIV, p. 175.

⁴⁵ *Memoria del secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación de la República Mexicana correspondiente a la administración provisional, en los años 1841, 1842 y 1843*. México, Imp. de Vicente García Torres, 1844, p. 65-66.

⁴⁶ José Ramón Malo, *Diario de sucesos*. . . , p. 218.

⁴⁷ Lafragua, de la Rosa y Otero sobre todo estaban trabajando arduamente sobre las bases para la implantación de este régimen penitenciario. Véase *El Ateneo Mexicano*. México, Imp. de Cúmplido, 1844, p. 1-20.

EL ENFRENTAMIENTO: DEMOCRACIA O DICTADURA 141

rías, de cárceles, de presidios, de fondos para construirlas. . .⁴⁸ Una solución curiosa para suplir la falta de infraestructura. De esta manera, este artículo daba un motivo más para que se identificara a los representantes del 42 con los “demagogos” del 33 quienes ya habían establecido la abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y para aquellos que no tuvieron el carácter de un asesinato premeditado.

LA PROPIEDAD

1842

13o. XXIV La propiedad queda afianzada por esta Constitución. . . a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, *que existe legalmente*, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

1843

9o. XIII La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguno pueda ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley.

Esta garantía sobre la cual se cimentaba firmemente el liberalismo no podía ser afectada de ninguna manera. Pero la cuestión de fondo resultó seriamente alterada, pues se condicionó el derecho de propiedad a la *existencia legal* del titular de ese derecho. Y ¿quién decidiría sobre esa existencia? La pregunta se respondió en el país sólo muchos años después, por interpretaciones de las llamadas Leyes de Reforma y esto a costa de desvirtuar el texto de esas leyes de 1856-1859. En 1842 el clero vio en aquel condicionamiento el peligro de su destierro político y social. Por eso impugnó esta disposición del proyecto.⁴⁹

las instituciones de beneficencia y de educación, las comunidades de los pueblos indígenas que ya tenían revuelto al país; los pueblos mismos y, como sólo se advertiría con asombro general unos años más tarde, en 1856, los ayuntamientos mismos. Pero ese año de 1842 sólo la Iglesia manifestó su desacuerdo.

LA SEGURIDAD

1842

116o. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y las formas estable-

1843

9o. VIII Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales *sino por jueces de su propio*

⁴⁸ “Acta del pronunciamiento de Huejotzingo”, Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. XIV, p. 176.

⁴⁹ Véase capítulo III, la parte relativa a “Los debates. . .”

cidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

13o. XIV Son responsables de detención arbitraria las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo.

150o. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

SIN EQUIVALENTE

fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad.

9o. VII Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

118o. XII (Es facultad de la Suprema Corte de Justicia). Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato siendo colegiado.

118o. XIII (Es facultad de la Suprema Corte de Justicia). Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos, y RR. obispos, provisosos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo de-

partamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

La sola mención del *recurso de fuerza* es sumamente importante porque implica el reconocimiento del poder social y hasta cierto punto político de la Iglesia y, por tanto, el deber del Estado de controlarlo judicialmente por medio de ese recurso.

14o. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de la fuerza. *Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a cualquier clase de persona* y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía... que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

72o. Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exija imperiosamente podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al presidente, esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas cámaras...: que se concedan por tiempo limitado, a reserva de prorrogarse si conviniere y que sólo se extienda su ejecución a determinados territorios: que sean las muy precisas para llenar su objeto, especificándose las únicas facultades legislativas que se conceden; *que sólo se concedan en los casos de invasión extranjera*, para cuya repulsión ordinarias; que las que se concedan al presidente, relativas a las garantías individuales no pueden extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo necesario para asegurar el orden público... que las autoridades o funcionarios a quienes

198o. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación exigiere en toda la república, o parte de ella, *la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases*, para la aprehensión y detención de los delinquentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

66o. XVIII (Es atribución del Congreso:). Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198o. *en los dos únicos casos de invasión extranjera o de la sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios para reprimirla.*

el gobierno cometa la ejecución sean directamente responsables por el abuso que de ellas hicieren, y por la ejecución misma de las órdenes que diere el gobierno excediéndose de sus facultades. . . que el gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias dando cuenta al congreso cuando éste lo disponga.

Como se ha podido ver en los artículos anteriores, ambas constituciones otorgaron fundamentalmente las mismas garantías. Sin embargo, es importante analizar las modalidades que hay en cada una; éstas se dan principalmente en los *medios* que prevén dichas constituciones para proteger las garantías que establecieron. En este sentido, la diferencia más notable radica en que mientras que la Constitución de 1842 otorga una importancia a la vía judicial, las *Bases orgánicas* de 1843 se la niegan, e incluso limitan en gran medida la administración de justicia. Pero, antes de hacer un juicio precipitado, es necesario examinar las partes.

Tanto el artículo 116o (1842) como el 9o XIII (1843) sirvieron de antecedente al famoso artículo 14o de la Constitución de 1857, que dice: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Emilio Rabasa dice refiriéndose a este artículo:

La frase “nadie puede ser juzgado ni sentenciado” . . . importa la protección de la vida, la libertad y la propiedad, porque son siempre estos bienes los que directa o indirectamente están amenazados en el procedimiento legal de cualquier naturaleza. El juicio no es más que el medio de determinar la posición del derecho; el fin es siempre el derecho mismo, que se confirma o restituye, que se declara en el acto final del procedimiento: la sentencia. Garantizar, pues, al hombre un juicio y una sentencia fundados en ley, es asegurarle la protección de los bienes que el uno discute y define la otra; es decir, su vida, su libertad y su propiedad. . . En resumen: la vida, la libertad y la propiedad de una persona no pueden afectarse por mandamiento de autoridad, sino mediante el procedimiento legal.⁵⁰

Quedaban en efecto afianzadas las garantías en ambas constituciones. Sin embargo, el conocimiento de los representantes al Congreso de 42 de la situación y de las circunstancias que vivía el país en ese momento —con Santa Anna y los generales al frente del gobierno— los impulsaron a reforzar, aún más definidamente, las garantías prescritas. Así surgió el artículo 150o, un claro anticipo del Amparo y del gran desarrollo que adquiriría el control judicial en 1847.

El artículo 118o. XII de las *Bases orgánicas* permite también un recurso

⁵⁰ Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 3a. ed.: México, Porrúa, 1969, p. 125-126.

apelatorio a la autoridad superior, pero no refuerza las garantías individuales tan ampliamente como el de 1842, pues todo queda restringido a la esfera judicial; en cambio, el mencionado 150o del proyecto de Constitución permite la injerencia del control judicial dentro de las esferas del ejecutivo y del legislativo. Los antecedentes históricos inmediatos caracterizaban al ejecutivo como infractor de las leyes; la asamblea de 1842 conocía estos antecedentes y quería ponerles freno, la junta de notables de 1843 también los conocía pero prefería mantener al ejecutivo en la cúspide de la organización política y ajeno a cualquier tipo de control.

Por último, el artículo 140. del proyecto de 1842 mostraba la insistencia de esta asamblea en buscar todos los medios posibles para impedir la violación de las garantías. El artículo 72o permitía un resquicio válido y necesario en cualquier Constitución, pero incluso ahí el ejecutivo quedaba limitado y controlado *por el Congreso*. Por el contrario, el artículo 198o de las Bases quedaba francamente contra la administración de justicia: permitía la suspensión de garantías y de todo lo que hubiera quedado asentado como texto de las *Bases orgánicas*. Y no sólo eso, sino que por el artículo 66o. XVIII se obligaba al Congreso a sujetarse al 198o no sólo en la posibilidad de una invasión extranjera, sino también en caso de sedición, caso más que probable en esos años. La dictadura de hecho pasaba a formar parte de las normas del derecho.

En ninguna de nuestras constituciones se ha decretado expresamente la dictadura —comentaba José María Lafragua—: en el proyecto que examinamos en el artículo 198 y la facultad XVIII... se previene que cuando sea necesario, se suspenderán las garantías individuales y se ampliarán las facultades del ejecutivo. ¿Con qué puede llegar el caso en que la sociedad viva a merced de los caprichos de un hombre? Las facultades extraordinarias, como se han ejercido entre nosotros antes de ahora, se han limitado a decretar lo conveniente a las circunstancias; pero no rompiendo el pacto, no haciendo desaparecer las garantías que el ciudadano ha recibido para vivir en la sociedad.⁵¹

Más adelante, al verse atacado por un periódico gobiernista, *El Eco de la Justicia*, Lafragua insiste en que

la XVIII atribución establece constitucionalmente la dictadura. . . De la atenta lectura de esta atribución y del artículo 198o, en los casos de invasión extranjera o sedición muy grave, y en el segundo se previene que cuando la seguridad de la nación lo exija, podrán suspenderse en toda la república, o parte de ella, las formalidades prescritas, para la aprehensión y detención de los delincuentes. Por ejemplo, una nación extranjera invade nuestro territorio, entonces se amplían las facultades del presidente. Es decir, que se le faculta para imponer contribuciones, levantar tropas y para todo lo demás que ordinariamente no puede hacer; y además, sujetándose al artículo 198, se suspenden las garantías individuales; esto es, pueden los ciudadanos ser presos por otra autoridad que la suya, y detenidos más tiempo que el fijado por la ley. El segundo caso puede ser éste: hay fundados temores de que en los pueblos cercanos a Texas se trata de obrar en favor de aquellos colonos; entonces no hay necesidad de ampliar las facultades del presidente, pero sí puede convenir que se aprehendan y detengan los conspiradores ínterin para la tempestad, que es el fin del artículo 198.⁵²

⁵¹ José María Lafragua, *El Estandarte Nacional*, manuscrito, n. 27, México, 10 abril 1843, p. 64. Recuérdese que Lafragua fue diputado en 1842.

⁵² *Ibidem*, n. 36, México, 1 mayo 1843, p. 278-279.

En este tono continúa Lafragua citando ejemplos que muestran cómo a lo largo de las dos últimas décadas de la historia de México se cometieron violaciones a la ley fundamental y por ello lo peligroso de estos artículos de las *Bases orgánicas*: ya no habría la posibilidad de violar la Constitución; ahora los motivos para violarla, los más graves en cuanto a que dejaban al individuo sin garantías, quedaban definitivamente consagrados por la ley. Así lo afirmaba un representante del congreso en contra del cual se sancionaron las Bases Orgánicas.

El problema de la representatividad ES EL PUNTO CRÍTICO en la historia de las democracias organizadas —“representativas” como se les llama con precisión. En la nuestra puede considerarse como el indicador más sensible del conflicto entre la vanguardia congresista de 1842 y los grupos que, en los años siguientes, se definirían como “conservadores” y “moderados”. Por ello se recoge y comenta en la parte concluyente de este capítulo las expresiones de la época que señalaron la cuestión de la representatividad como el asunto en el que no era posible el acuerdo con los constituyentes, y también las expresiones de éstos luego de malograrse su intento. Por lo pronto, es preciso ilustrar los ángulos más sobresalientes de la disidencia, no sin antes apuntar la necesidad de iluminar su contenido con estudios monográficos en los que se expliquen los antecedentes doctrinarios y formales, y, principalmente, los intereses de grupos y regímenes que confluyen en esta historia.

Ciertamente, las pretensiones de representante popular que se arrogaron los congresistas del 42 tenían un sólido sostén en la historia constituyente del país. El decreto de las Cortes españolas de 24 de septiembre de 1810 había establecido que en las Cortes residía la soberanía que el pueblo depositó en ellas.⁵³ Pero el problema se planteó en Nueva España cuando el sufragio universal que establecieron las Cortes en 1812 se puso en práctica. Las agitadas elecciones de 1812, 1813 y 1820 fueron vistas con aprehensión en años posteriores. En el México independiente la cuestión siguió siendo la más conflictiva, pues ni las elecciones pudieron llevarse a cabo con el orden deseado, ni los congresos y autoridades electas se toleraron entre sí. Iturbide quiso soslayar el problema de las elecciones, luego acabó disolviendo el congreso para sustituirlo por una Junta Nacional Instituyente. Quienes protestaron frente a ello en nombre del ejercicio de la soberanía popular acabarían expresándose de la manera más pesimista. Así, Lorenzo de Zavala, político y manipulador de elecciones en nombre del pueblo acabaría expresando la necesidad de limitar el sufragio para dar cabida “a los portadores de los verdaderos intereses nacionales”; tal fue la enseñanza que le dieron *las revoluciones de México desde 1808*. La “solución” fue la centralización del poder, excluyendo de los cuadros formales de la organización política toda influencia directa del sufragio universal.

Al paso de los años y a la vuelta de la generación que ya había nacido en el México independiente —y esto lo señalaba Lafragua, por ejemplo—, la falta de participación de los grupos de las distintas regiones se hizo sentir con mucho ímpetu —ya Zavala y su generación habían arribado como “federalistas” después de la caída de Iturbide, arrogándose representaciones de uno u otro estado. ¿Cómo asegurar la efectiva participación del pueblo de las distintas

⁵³ Cfr. Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, 3 v. México, UNAM, 1957, 1958 y 1961, t. I.

regiones? Este fue uno de los problemas que se planteó el congreso del 42, para el que el federalismo —esto es, la seguridad de la participación y autonomía regionales en el país— era cuestión fundamental. La respuesta fue expresa: el constituyente creó un *poder electoral* permanente dentro de la Constitución para asegurar la participación ciudadana, la regularidad y validez de las elecciones y, con esto, la conducta de las autoridades elegidas. Un cuarto poder conservador, popular en su esencia, al que la reacción de 1843 respondió no sólo ignorando su posibilidad de existencia, sino, además, reforzando al senado que se conformó en las *Bases orgánicas* sobre la representación de los grupos de interés más vigorosos en la república. La comparación de la Constitución de 1842 y las Bases de 1843 es por demás ilustrativa del desacuerdo en torno a la representatividad.

1842

160. Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el *poder electoral*.

170. Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario; y para serlo, se requiere saber leer y escribir, tener veinticinco años y las demás cualidades que establezcan sus respectivos departamentos.

180. Los electores secundarios reunidos forman las juntas secundarias. Cada departamento por una ley fijará su número y los lugares de su celebración.

190. Las juntas secundarias nombrarán sus electores para el colegio electoral de departamento, y en ellas los electores secundarios emitirán su voto para el nombramiento de los funcionarios que deben ser electos directamente. Por cada diez mil habitantes se nombrará un elector para el colegio electoral. . .

Para ser elector departamental se necesita saber leer y escribir, tener treinta años y las demás cualidades que exijan los departamentos.

220. *El poder electoral en todos sus grados es independiente de todo otro poder político y a él sólo per-*

1843

SIN EQUIVALENTE

1500. Para ser elector primario o secundario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: éstos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

1480. Los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de formar el colegio electoral del departamento sirviendo de base el nombrar un elector secundario por veinte de los primarios que deben componer la junta.

SIN EQUIVALENTE

tenece la calificación y revisión de todos sus actos.

30o. Los ministros de la Suprema Corte serán nombrados por los colegios electorales. . .

36o. *No se requiere de capital pre-fijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de cinco años hayan dado lecciones de ella. . .*

38o. Cada departamento elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

39o. Para senador se necesita lo mismo que para ser diputado, con la diferencia de la edad, 35 años y la renta de 3 000 pesos.

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

166o. Las vacantes. . . en la Suprema Corte se cubrirán por elección de las Asambleas Departamentales.

SIN EQUIVALENTE

32o. *Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas Departamentales. El otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. . .*

42o. Para ser senador se requiere ser mexicano. . . , ciudadano. . . mayor de 35 años, *tener renta anual notoria o sueldo que no baje de dos mil pesos a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes, los cuales deberán tener además una propiedad raíz que no baje de 40 000 pesos.*

39o. La Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.

40o. Las asambleas departamentales *elegirán a los senadores que les corresponden nombrando precisamente 5 individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes. La elección de los demás recaerá en personas que hayan ejercido algunos de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, secretario del Despacho*

por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador por más de un año de antiguo estado o departamento, senador al Congreso, general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, o que sea obispo o general de división.

106o. En cada departamento habrá un gobierno electo del modo que determine la Constitución.

XVII. Es facultad de la Asamblea Departamental... Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan a propósito y que no sean menos de cinco para el nombramiento de gobernador. En los departamentos fronterizos *no tendrá obligación* el gobierno de sujetarse a esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algún otro departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del presidente.

Este aspecto de la temática constitucional presentaba diferencias profundas en ambas caras. Como de costumbre, las críticas al proyecto de 1842 en el acta del pueblo de Huejotzingo también incluían una buena parte referente al poder electoral. Para pedir la destitución del Congreso señalaban que

se inventa una elección de todos los poderes la más anárquica y revolucionaria que ha podido imaginarse, sin garantías ni previsión, y para lograr que con audacia se apoderen del poder público los hombres atrevidos, sin mérito, sin virtudes ni saber, pero organizados en una facción para medrar a costa de la patria; y finalmente, que establece y sistema la anarquía en todos y cada uno de sus títulos.⁵⁴

Su razonamiento era el siguiente:

Considerando que si tal Constitución se sancionara, el primer fruto que produciría no podía ser otro que la desorganización social. . . Que haciendo traición a este solemne juramento han desoído las sumisas representaciones de los pueblos y del ejército, pidiendo una carta que fuera justo medio entre las de 824 y 836, para desterrar a la vez la demagogia y la oligarquía, y estando por último manifiesto que el Congreso, desoyendo la voz pública y siguiendo las inspiraciones de un partido, ha fijado su opinión consignada en un proyecto tumultuario y desorganizador. . .⁵⁵

⁵⁴ Predomina la idea de Paredes y otros de elegir por clase. Esta forma fue la que privó en la elección del constituyente de 1846 convocado por Paredes. El poder electoral no existe y la elección está determinada de antemano por la ley.

⁵⁵ "Acta del pronunciamiento de Huejotzingo", Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. XIV, p. 176-177.

Para el grupo centralista, con el tiempo conservador, representado por la Asamblea Legislativa del 43, éste era efectivamente un proyecto tumultuario y sin lugar a dudas desorganizador.

No es realmente cierto que el proyecto de 1842 no tratara de buscar el justo medio; por lo menos en cuanto al problema electoral se refiere, basaban su argumentación en que lo deseable era la búsqueda de un *medio* —si no justo, sí de equilibrio entre dos extremos— que acabara con la demagogia y con la oligarquía. Muchos de los artículos de ese proyecto, y sobre todo los referentes al ejercicio de la ciudadanía en cuanto a la cuestión electoral, permiten la intromisión plena de la clase media. Todos sus requisitos y condiciones están elaborados para que otra clase, además de la oligarquía, sea capaz de cumplirlos.

Como se ha visto, los diputados al constituyente del 42 representaban en un alto grado a la clase media si se les compara con los de la asamblea legislativa del 43. Precisamente por los días en que se reunió el congreso, en junio de 1842, aparecía una obra encaminada a demostrar la importancia fundamental que la clase media debía desarrollar en los destinos del país:

el Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana donde su autor, Mariano Otero, declaraba, sin temor a equívoco, que el crecimiento consiguiente de las clases industriales y trabajadoras, y el aumento de sus goces y comodidades, harán de esta población un gran poder político eminentemente superior al de las otras clases acomodadas. Todo lo que sea aumentar el número de los propietarios particulares, que solos forman la población de la mayor parte de las ciudades y los lugares de la república, será dar fuerza a esos problemas, y extender por todas partes la vida y la ilustración: independientes estas clases de todos los yugos que imponen la necesidad y el error, y dueñas de los recursos materiales y morales que dan la influencia, ellas vendrán a ser el verdadero principio constitutivo de la República. . .⁵⁶

Por otra parte, para Otero no la clase alta ni la clase baja formaban la parte sana y productiva de la nación; y aunque esta última le parecía redimible, su interés primordial se concentraba en ampliar las facilidades para el desarrollo político de la clase media. Así lo escribió a Ignacio Vergara, amigo suyo y diputado también por Jalisco al constituyente de 1842. Al explicarle lo que pensaba sobre la Constitución que debían elaborar, le especificaba que era necesario: “concentrar el poder en la clase media para evitar los males de lo alto y lo bajo que entre nosotros es pésimo”.⁵⁷

Los creadores de las *Bases orgánicas* resolvieron este problema de distinta manera; Santa Anna había puesto la pauta desde la ley de convocatoria a las elecciones del 42. En dicha convocatoria, se vio cómo ampliaba el margen del ejercicio ciudadano en ciertos aspectos, pero cerraba definitivamente la entrada en la vida política al que no manifestara determinado capital. Con ello aseguraba la permanencia exclusiva de la oligarquía en el poder y consecuentemente evitaba la “desorganización social” que, como sinónimo de anar-

⁵⁶ Mariano Otero, “Ensayo . . .”. *Obras*, I, p. 57-58.

⁵⁷ “De Mariano Otero al Lic. Ignacio Vergara”. México, 4 junio 1842, Archivo Mariano Otero, ms. 7257, f. 3. Agradezco a la doctora Josefina Vázquez por haberme facilitado las cartas que utilizó de este archivo y a Virginia González Claverán por haberme copiado algunas otras.

quía, fue el temor característico de la clase alta y no pocas veces de la clase media acomodada de la época.

Por su parte, el texto de las *Bases* en cuanto a este punto era muy explícito. José María Lafragua lo tachaba de aristocratizante y desequilibrado sobre todo en lo referente al senado, pues alegaba que en esa cámara se cerraban las puertas al pueblo y que además toda la balanza en el texto se inclinaba hacia el mismo senado “que siendo impopular bajo muchos aspectos, va a dominar en el poder legislativo. El remedio sería que el número de diputados fuera mayor, lo cual sólo puede conseguirse disminuyendo el de habitantes que se exige en el proyecto como base de la elección”. Lafragua justificaba su ataque diciendo que como

todo el peso cae del lado aristocrático, es injusto e inconveniente restringir la órbita de los representantes del pueblo [los diputados], al paso que se ensancha la de las clases que si bien son del mismo pueblo, tienen no pocas veces intereses opuestos entre sí, o miras que, si son benéficas a tales o cuales fracciones, perjudican notablemente a otras o acaso a la generalidad de la nación.

Concluía diciendo que la organización del senado le parecía “lo peor” de las *Bases*, “porque crea entre nosotros una especie de aristocracia que no puede ni debe existir”.⁵⁸ Y en efecto, en la Carta del 43 los diputados son elegidos muy indirectamente por el pueblo y los senadores son designados, por los poderes públicos y las asambleas departamentales, pero se les elige sólo dentro de los grupos más tradicionalmente privilegiados y procurando a sus más elevados representantes. Sin embargo, todos quedaban sujetos al omnímodo poder del encargado del *Ejecutivo*.

A raíz de la administración centralista de Anastasio Bustamante y de las circunstancias que la rodearon hasta que se hizo indispensable su derrocamiento, la experiencia demostraba la necesidad de un gobierno enérgico. Sin especificar el sentido que le daban a la palabra “gobierno”, todas las autoridades y hombres versados en las cuestiones políticas exigían la energía como característica de la administración que le sucediera. Explicaban que estaba más que demostrada la inconveniencia de un sistema que controlara excesivamente al ejecutivo como era el caso del Supremo Poder Conservador en la administración de 1836, pues éste se había visto impedido de actuar como lo requerían las circunstancias y limitado por todas partes, lo cual había sido la causa fundamental de su caída.

Como es lógico suponer, el mismo grupo que había propiciado la destitución de Bustamante y de su régimen era el que ahora controlaba las riendas del poder. No era de extrañar, entonces, que ahora tratara de imponer un ejecutivo fuerte y libre de aquellas limitaciones. La petición de un “gobierno enérgico” fue entendida de un modo muy diferente por la asamblea del 42, y en cambio se ve de manera palpable en los artículos de las Bases de 1843 que el ejecutivo predominaba ya sin disimulo sobre cualquier otro poder; el judicial, que los constituyentes de 1842 habían tratado de elevar a la primera jerarquía en el equilibrio constitucional y el legislativo que actuaba como guía en el equilibrio constitucional y el legislativo que actuaba como moderador y previsor del despotismo que las *Bases orgánicas* habían llevado al rango de constitucional.

⁵⁸ José María Lafragua, *El Estándarte Nacional*, ms. n. 34, México, 26 abril 1843, p. 107-111.

Obligaciones del Ejecutivo

1842

1843

SIN EQUIVALENTE

87o. IX Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.

SIN EQUIVALENTE

87o. X Hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia: *hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ella cada vez que lo crea conveniente.*

SIN EQUIVALENTE

87o. XXII Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.

SIN EQUIVALENTE

87o. XXIV Expeler de la república a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.

SIN EQUIVALENTE

92o. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

87o. XXV Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del Consejo y de los gobernadores de los departamentos.

(Es atribución del Congreso)

87o. XXVII Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la nación.

SIN EQUIVALENTE

87o. XXIX Nombrar oradores del seno del Consejo que concurran a las cámaras cuando lo estimare conveniente para manifestar o defender las opiniones del gobierno.

SIN EQUIVALENTE

80o. I. No puede el presidente: *Disponer si no conforme a esta Constitución, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarlas en persona.*

80o. III No puede el presidente: Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas a los decretos que el Senado le remita para su publicación.

87o. XXX Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los departamentos según lo exijan las necesidades de su institución.

89o. I No puede el presidente: Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra sin previo permiso del Congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas y sólo será reputado como general en jefe.

SIN EQUIVALENTE

Son, en cambio, prerrogativas del presidente

81o. I No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, *sino por la Suprema Corte de Justicia.*

90o. No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

En cuanto al comportamiento del Ministerio

85o. Ningún acto del presidente será válido y obedecido si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

96o. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro. Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

SIN EQUIVALENTE

98o. Los ministros tienen derecho de concurrir a las cámaras siempre que

así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde y les darán de palabra o por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que las revelaciones de un secreto compromete el éxito de los negocios pendientes.

86o. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra la Constitución, las leyes generales y las Constitucionales y estatutos de los departamentos.

100o. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

103o. *El presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta es libre para resolver lo que le parezca.*

Resulta evidente que todas las responsabilidades caen sobre los ministros y sobre el Consejo de gobierno, pero sobre el presidente ninguna, y sin embargo, como dice Rabasa, “no hay gobierno de gabinete, pues el presidente, oído el parecer de sus ministros y recogida la votación, puede proceder como bien le plazca”.⁵⁹ En el congreso de 1842, en cambio, sólo

142o. Corresponde al presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el poder legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, *quedará la omnímota administración interior de los departamentos, exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas*, aunque con la estrecha obligación de facilitar los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

SIN EQUIVALENTE

La cantidad de atribuciones que le confiere la Carta de 1843 al presidente de la república, mismas que le niega la de 1842, fue suficiente para demostrar los distintos propósitos de estas asambleas. La razón implícita —y quizá por serlo, la de más peso— de la destitución del Congreso del 42 fue la debilidad supuesta del ejecutivo frente al Congreso y frente a los departamentos. Inclu-

⁵⁹ Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 3a. ed., prologado por Andrés Serra Rojas, México, Porrúa, 1956, p. 12.

so, el artículo 142o. de la Constitución de 1842, sobre todo la segunda parte, es fuertemente federalista, pues los departamentos reasumen su autoridad al desaparecer o desvirtuarse el orden constitucional general de la república.

En las *Bases orgánicas*, en cambio, las facultades del presidente son todas y más de las necesarias. Por medio de algunas de ellas, el poder general se inmiscuye en el local al grado de que la fuerza armada y la policía íntegra de la república quedan al arbitrio de la voluntad del ejecutivo. Así se plantearon en relación al ejecutivo prácticamente todos los ramos de la administración general y departamental con la consecuencia subsiguiente de una exagerada centralización; más exagerada, si cabe, que con las Siete Leyes de 1836. En esta Carta, el gobierno central lo es todo, y todo el gobierno central está en manos del ejecutivo.

El poder legislativo

Al igual que frente al Poder Ejecutivo, las atribuciones o restricciones del Congreso definirían la vieja pugna entre ambos poderes.

1842

34o. El ejercicio del Poder Legislativo general se deposita en un Congreso Nacional dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

42o. Los diputados y senadores son *inviolables* por las opiniones y votos que emitan y publiquen en desempeño de su encargo. . .

1843

25o. El Poder Legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la república por lo que respecta a la sanción de las leyes.

(Corresponde al 73o. y 74o.)

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

1842

SIN EQUIVALENTE
(Corresponde a los departamentos)

70o. *VI* Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes departamentos de la nación y tribus de los indios.

70o. *VII* *Aprobar o reprob*ar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras,

1843

66o. *IV* *Clasificar las rentas para los gastos generales de la nación y la de los departamentos.*

66o. *IX* *Aprobar* toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

y señalar para ellos anticipadamente las bases, cuando fuere conveniente, por calificación del mismo congreso.

70o. X Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz. . .

70o. XI Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronteras.

70o. XV Formar bases para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo a los principios de su institución,

70o. XVI Conceder o negar la licencia al gobierno para que pueda llamar al servicio a la milicia activa.

70o. XXI Admitir nuevos departamentos incorporándolos a la nación.

70o. XXII Mantener la independencia de los departamentos por lo que respecta a su gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

70o. XXIII Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora sin impedir a los departamentos la apertura de los suyos, y establecer postas y correos.

70o. XXIV Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones, o prohibiendo la importación de artículos y efectos que la perjudiquen.

70o. XXV Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio.

66o. XI Decretar la guerra por iniciativa del presidente: aprobar los convenios y tratados de paz. . .

SIN EQUIVALENTE

66o. V Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada departamento y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización.

66o. VI Designar cada año el máximo de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

70o. XXVI Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos de utilidad común para toda la nación, sin perjudicar el derecho que tienen los departamentos para el arreglo de la educación pública en su territorio. . .

SIN EQUIVALENTE

71o. Todas las atribuciones y facultades que no se otorguen específicamente al Congreso Nacional, poder ejecutivo y Suprema Corte de Justicia se entenderá que quedan reservadas a los departamentos.

SIN EQUIVALENTE

Las atribuciones y restricciones que se daban al legislativo en el proyecto de 1842 estaban también influidas por las circunstancias a que habían tenido que enfrentarse los diputados durante su gestión. Dos eran las dificultades principales: por un lado, la necesidad de otorgar más poder al Congreso frente al ejecutivo y, por el otro, equilibrar las facultades entre el Congreso y los departamentos.

En la primera cuestión parece que la mayoría del Congreso estuvo de acuerdo: era necesario ampliar las atribuciones del legislativo y limitar las del presidente, pues con Santa Anna y los generales en el poder se temía —se vivía casi— la instauración de la dictadura militar. La gran cantidad de artículos en que se enumeran las facultades del Congreso muestra la forma en que los representantes del 42 se trataron de oponer a la dictadura.

Frente al segundo problema la solución no fue fácil y presentó dificultades tan serias que fueron incluso causa de la división dentro del Congreso mismo. La cuestión del federalismo o el centralismo era lo que estaba en la mente de todos: si se daban excesivas atribuciones al Congreso, éstas no debían inmiscuirse en las facultades de los departamentos para que aquél sólo quedara como guardián del federalismo.

Unos meses antes de que se elaborara el tercer proyecto de Constitución, la comisión que debía elaborarla se había dividido en mayoría y minoría. Mientras que el voto particular de la minoría propugnaba para el gobierno de la nación “el sistema republicano, representativo, popular y federal” la mayoría de la comisión proponía en un proyecto lleno de sutilezas el establecimiento de un federalismo solapado y tibio, sin designarlo como tal.

En *El Siglo diez y nueve* aparecieron dos escritos de Mariano Otero, miembro de la minoría, impugnando el proyecto de la mayoría de la Comisión de Constitución. Decía que

a pesar de las apariencias que producen en los artículos 79 y 80, el poder general legislativo que es el que determina, como muy exactamente lo dice la comisión, si una Constitución es federal o central, está muy distante de verse reducido a los límites propios de un poder general; por el contrario, su acción inmensa comprende todos los pormenores de la vida social y las relaciones civiles, penales, de comercio y minería,

que en un sistema federal se dejarían siempre a las localidades. Por el contrario, el poder de éstas no es vago e indeterminado, sino para ser oscuro, reducido y difícil.⁶⁰

El tercer proyecto, obra de una transacción ingeniosa tramada por Lafragua, Otero, Espinosa de los Monteros y algunos otros, logró reconciliar los intereses y los puntos de vista de toda la asamblea. Si todos estaban de acuerdo en ampliar las facultades del congreso y limitar al ejecutivo ante la inminente dictadura, el proyecto logró consignarlo. Si, por otra parte, el motivo de desunión entre los constituyentes había sido una “cuestión meramente nominal” como decían los autores del nuevo proyecto, creyeron solucionar el conflicto dejando a un lado la palabra “federal” pero permitiendo que los departamentos fueran independientes y soberanos con respecto al centro.

Dos viejas pugnas quedaban en pie: la fuerza del congreso frente al ejecutivo y la vuelta al federalismo; y ninguna de las dos cosas había de permitir el gobierno emanado de la *Bases de Tacubaya*. Mucho menos habría de permitir el control de la constitucionalidad que preparaba la asamblea del 42 por la vía judicial. En este sentido, el papel del poder judicial es indicativo para evaluar las características de los regímenes republicanos y es importante comparar las proposiciones de estas dos asambleas tan opuestas en su forma de concebir la aplicación de las leyes.

El poder judicial

1842

92o. Los ministros propietarios (de la Suprema Corte de Justicia y Marcial) serán perpetuos. . .

93o. Los ministros de la Suprema Corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados. . . ni en sus negocios sino civiles ante el tribunal que se les designa.

1843

116o. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

122o. Habrá una Corte Marcial. . . Estos magistrados serán perpetuos.

121o. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el . . . tribunal para juzgar a los ministros. . .

⁶⁰ *El Siglo XIX*, 8 octubre 1842. El artículo 79 a que se refiere Otero contiene las atribuciones y restricciones del congreso y el artículo 80 es idéntico al 71 del proyecto definitivo de 1842.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE

94o. VI Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la nación.

SIN EQUIVALENTE

94o. VII Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos o fueros.

SIN EQUIVALENTE

TRIBUNALES
DEPARTAMENTALES

109o. El poder judicial de los departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

110o. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en los fueros eclesiástico y militar pertenecen a estos tribunales y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.

118o. VI Conocer en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

118o. VIII Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

(Único igual en lo que a departamentos se refiere).

118o. XI Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN LOS DEPARTAMENTOS

SIN EQUIVALENTE

146o. Habrá en los departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

DIVERSOS ASPECTOS DEL JUDICIAL

SIN EQUIVALENTE

187o. Lo códigos civil, criminal y de comercio serán unos mismos

120o. La Constitución procederá a las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

121o. *Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.*

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

122o. Todos los tratados de la república, sin excepción alguna se sujetarán a las reglas prescritas en esta Constitución para la Administración de Justicia y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan citando la ley, canon o autoridad en que las funden.

143o. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funciona-

para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

186o. Para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

Véase antes, 9o. VIII, segunda parte.

191o. El Congreso General, por sí, o excitado por el presidente de la república podrá decretar con respecto a la Suprema Corte de Justicia y a la Marcial, las mismas visitas que se previenen. . . respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare que debe exigirse la *responsabilidad* a alguno o algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

192o. Podrá el Congreso establecer por determinado tiempo, *juzgados especiales* fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia. . .

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

rios públicos con quienes el gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales. *Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución de su departamento*, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.

Así, y por la fuerza que tuvo siempre como bandera de los grupos más liberales, destaca el poder judicial como guardián por excelencia de las garantías individuales, y cabe resaltar la forma en que el congreso del 42 trataba de asegurar la integridad y la fuerza del poder judicial desde el momento en que estableció la perpetuidad de los ministros de la corte, situación que se contradujo en los artículos respectivos de las *Bases orgánicas*. El control de la constitucionalidad por la vía judicial se planteó aquí, en 1842, de manera incipiente pero frente a ello las Bases fueron determinantes, pues el ejecutivo ejercía el control administrativo sobre el poder judicial. Por ello, el control de la constitucionalidad llegaría a su más acabada expresión en el Acta de Reformas de 1847 y después en la Constitución del 57.

IX. EL SISTEMA ADMINISTRATIVO

En la exposición que hacía el general Mariano Paredes y Arrillaga sobre su conducta en la revolución que encabezó en agosto de 1841⁶¹ explicaba que la administración que pretendía derrocar no había hecho nada en la sección relativa a la hacienda.

Las contribuciones abruman ya a los pueblos —decía—: cada día se provoca su sufrimiento con nuevas insuficientes gabelas; el comercio, la industria, las propiedades, todo cruje bajo el peso de las exacciones. En vano clama el comercio por la corrección del malhadado arancel de la tiránica pauta de comisos, por la modificación de ese 15 por 100 odiosísimo; en vano reclama la industria el sostén de sus leyes protectoras, la libertad del tabaco a su estanco en favor de la nación; en vano los propietarios se quejan de tanta y tanta imposición de diversos nombres; en vano grita la nación entera por la amortización del cobre, el gobierno sigue su marcha rutinera; empeña las rentas en ciento para cubrir los diez de la necesidad de hoy, y condena a la miseria a los pueblos.

⁶¹ *Exposición que el general don Mariano Paredes y Arrillaga hace a sus conciudadanos, en manifestación de su conducta política, militar y económica en la presente revolución.* México, Imp. de I. Cumplido, 1841, p. 12.

En general, el movimiento de Jalisco exigía una Constitución que arreglara la hacienda nacional, que suprimiera el monopolio, que acabara con el agio y que suprimiera las aduanas interiores.

También en el renglón de la hacienda tendrían que delimitarse las funciones del gobierno general frente a los departamentos, lo que provocaría el consabido conflicto sobre todo en este ramo, el que más directamente afectaba a los grupos de comerciantes interesados en que terminara felizmente el movimiento que habrían promovido para derrocar la administración de Bustamante.

Los artículos más importantes que se dieron en el ramo de hacienda fueron los siguientes.

LA HACIENDA PÚBLICA

1842

61o. Se necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas (departamentales), para toda ley que imponga prohibiciones al comercio o a la industria, o que derogue o dispense las que existan, o que acuerde el arrendamiento de una renta general.

125o. *Son rentas generales* los derechos que el Congreso puede imponer sobre caminos y canales que son de su inspección; los bienes nacionales que no se hallen consignados al sostén de algún establecimiento público en los departamentos; el estanco del tabaco mientras subsista y las demás contribuciones que con el carácter de generales establezca la ley. Al Congreso General toca decretar la inversión y contabilidad de todas las rentas generales, y organizar la recaudación de las especificadas en la fracción anterior; designando con respecto a la renta del tabaco la intervención que deben tener en ella los Departamentos y la parte de utilidades que debe aplicárseles. La recaudación de las demás contribuciones para gastos generales, se hará por los departamentos, con obligación de entregar sus productos a disposición del poder

1843

67o. I. No puede el Congreso: . . . Derogar ni suspender las leyes prohibitivas a la introducción de géneros y efectos perjudiciales a la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

199o. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. *En el primer periodo de sesiones del primer congreso se dará la ley*, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas a los departamentos sean proporcionadas a sus gastos, incluyendo en éstos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

general. La ley dispondrá lo conveniente para la seguridad del entero de estos productos, pero sin mezclarse en el método que los departamentos establezcan para la recaudación.

126o. Las rentas particulares se forman de las contribuciones que para los gastos de su administración interior decreten las asambleas departamentales, a quienes pertenece arreglar su recaudación, inversión y contabilidad. La ley puede disminuir estas contribuciones cuando perjudiquen notoriamente la riqueza pública de los departamentos; pero para este caso se necesita el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso.

SIN EQUIVALENTE

(Relacionado con el anterior)

128o. Las contribuciones deben decretarse con generalidad y sin otras excepciones que las que designe la ley o estatuto que las imponga: para su exacción no se reconoce fuero ni privilegio personal.

129o. En ningún caso podrán establecerse contribuciones de las que se conocen con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo a los efectos nacionales y extranjeros en su circulación inte-

(El Congreso general distribuirá las rentas en general y departamental. 199o.)

134o. I Es facultad de las asambleas departamentales: Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten.

El presidente de la república puede suspender la ejecución de estos arbitrios dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del departamento.

135o. II Son obligaciones de las asambleas departamentales: . . . Formar los presupuestos anuales de los gastos del departamento y dirigirlos al Congreso General para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellos establezcan, para completarlos.

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

rior. Una ley señalará el tiempo en que deben cesar las que existan de esta clase.

130o. De las rentas generales se formará un ramo separado destinado exclusivamente a cubrir las indemnizaciones que la ley señale a los poderes legislativo y judicial de la nación y será privilegio del senado el arreglo de su inversión.

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

200o. Una ley, que iniciará el gobierno en el primer periodo de sesiones del primer Congreso arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que deben hacerse.

En las *Bases orgánicas* en materia de hacienda la centralización era total. Las facultades que se daban a las asambleas departamentales en cuanto a sus gastos resultaban ridículas y contradictorias por las dificultades que se les oponían y porque eran atribuciones que ya se había tomado el Congreso. A este respecto, comentaba Lafragua el artículo que exigía enviar al Congreso la formación de presupuestos en los departamentos para que los tuviera presentes “al revisar los arbitrios”, lo cual quiere decir, “que la tutela es absoluta y que nada hemos adelantado con la tal regeneración proclamada en Jalisco”⁶²

Sobre los departamentos

De acuerdo con la opinión de los diputados al Congreso constituyente de 1842 la legislación que se diera sobre los departamentos, con la consecuencia de que la Constitución fuera tachada de centralista o federalista, marcaría los términos del conflicto. Este conflicto se inició con la división entre los mismos diputados de esa asamblea, según ellos, por la mera cuestión nominal de incluir o no la *palabra federal*. Entre otros, menciona este hecho un admirador de Otero, a quien le envía un proyecto de Constitución “por si puede servir de algo” al que estaba elaborando la Comisión. Le escribía:

Mi objeto principal en este empezado proyecto ha sido salvar la principal dificultad que se ha tenido para la formación de una Constitución federal, que es el nombre; la cuestión ha sido nominal, ha sido pueril. . . No se quiere llamar a la federación, *federación* porque este nombre se cree faccioso, y porque escandaliza los castos oídos

⁶² José María Lafragua, *El Estandarte Nacional*, ms. n. 27, México, 10 abril 1843, p. 61-62.

de los centralistas y monarquistas y tal vez los de algunos federalistas de corazón; pues llámese en hora buena como se quiera, el caso es que el establecimiento de un supremo poder central, que dé fuerza y unión a los Estados en el interior y mantenga las relaciones exteriores y comunes, no se puede llamar de otra manera, que federados. Concédase a éstos la soberanía e independencia en su gobierno interior y se convenirá fácilmente en llamar a su gobierno republicano, popular, representativo a secas, como quiere el plan de Tacubaya.⁶³

Las exposiciones y debates de los diputados del 42 respecto a este conflicto respondieron exactamente a las observaciones hechas a Otero. El “tercer” proyecto de la Constitución de 1842, en el que se llegó a una transacción, proponía el federalismo, pero de manera solapada; la distribución del poder y las atribuciones y facultades dadas a los departamentos hicieron pensar que a los redactores del proyecto sólo les faltó poner el nombre *federal*.

1842

33o. *El poder público se distribuye en general y departamental. . . y tanto el uno como el otro se dividen para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial; sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos poderes, en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.*

DE LOS DEPARTAMENTOS
DE LA ADMINISTRACIÓN
INTERIOR

99o. La administración interior de los departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden a cada uno según esta Constitución.

1843

5o. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona ni se depositará el legislativo en un individuo.

GOBIERNO

131o. Cada departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales.

136o. Habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el presidente de la república a propuesta de las asambleas departamentales. . .

⁶³ “Carta a Mariano Otero”, de alguien que “no tiene el gusto de conocerlo” y quien no quiere que por el momento se le conozca. Tepic, 29 octubre 1842. *Archivo Mariano Otero*, ms. 7257, p. 11 y s.

100o. Son obligaciones comunes a cada uno de los departamentos:

Organizar su administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a las leyes que diere el Congreso nacional; cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades y hacer efectivas las garantías individuales otorgadas a los habitantes de la república; remitir al congreso y al gobierno copia autorizada de sus *Constituciones y estatutos*; observar estrictamente el principio de que en cada departamento debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás; de que exceptuando la opción de los empleos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos departamentos, y que ninguna disposición puede evitar se realice la responsabilidad que hubiere contraído en alguno de ellos.

101o. Se *prohíbe* a los departamentos; tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del congreso; entrar en transacciones o contratos con alguno de los otros departamentos, sin el consentimiento del mismo, ni llevarlo a efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

102o. *Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y común judicial* de los departamentos, estarán subordinados inmediatamente a las autoridades respectivas de los mismos.

146o. Habrá en los departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. . .

SIN EQUIVALENTE

134o. IX Es facultad de la asamblea departamental: *Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el departamento.*

143o. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus departamentos.

145o. *Los gobernadores en sus causas civiles* serán juzgados en primera instancia por los tribunales superiores de los departamentos, en que ejercen sus funciones o de aquellos cuya capital sea más inmediata, a elección del actor.

103o. En cada departamento habrá una asamblea *elegida popularmente* y renovada en los periodos que fije su *Constitución*. El número de sus individuos no podrá exceder de quince y deberán tener como requisito para ser electos una renta anual de mil pesos.

104o. La primera asamblea constitucional de los departamentos formará su respectiva *Constitución* y reglamento de debates dentro del término de un año.

105o. Se prohíbe a las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso Nacional así como también conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

Corresponden en general a la *Constitución* propia de cada departamento.

131o. Cada departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, a juicio por esta vez, de las actuales juntas departamentales.

El número de suplentes será igual al de propietarios.

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

FACULTADES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

134o. I Establecer *arbitrios* para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El *presidente de la República puede suspender* la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del departamento.

IV Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución.

V Decretar lo conveniente, y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenación y permutas de bienes que pertenezcan al común del departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización.

- 53o. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República y a las asambleas departamentales a todas materias; y a la Suprema Corte de Justicia y Marcial en lo relativo a la administración de su ramo.
- VI Disponer la apertura y mejora de los caminos del departamento. . .
- VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos. . .
- VIII Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección, seguridad.
- X. Hacer la división política del territorio del departamento, establecer *corporaciones* y funcionarios municipal, urbana y rural.
- XI Cuidar de la salubridad.
- XII Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.
- XIV Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores. . .
- XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el artículo 53.
- XVI. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que éste lo exija, y también en los que deba hacerlo. . .
- XIX Decretar la fuerza de policía que debe haber en el departamento. . . Esta fuerza no gozará fuero. . .

SOBRE LOS GOBERNADORES

- 106o. En cada departamento habrá un gobierno electo *del modo que determine la Constitución*.
- 108o. Los gobernadores de los departamentos serán el conducto necesario de comunicación con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del departamento y ninguna orden que se diere salvando su conducto, será obedecida ni cumplida. Exceptúase la correspondencia oficial de las Asambleas de-
- 136o. Habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales. . .
- 141o. Los gobernadores son el conducto *único* y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptuándose los casos de acusación o queja contra ellos mismos y la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de éstas para con el Supremo Gobierno y la de los Tribunales superiores con la Suprema

partamentales entre sí, la de éstas para con el Supremo Gobierno y la de los Tribunales Superiores para con la Corte de Justicia en materias judiciales.

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

151o. Si el congreso general, en uso de su atribución declara anticonstitucional algún estatuto de departamento, éste obedecerá dicha disposición: si alguna de las autoridades departamentales se resiste a cumplir las disposiciones del poder general, que debe obedecer, el ejecutivo requerirá a las autoridades dando parte del Congreso Nacional. Este, por formal decreto, prevendrá a la asamblea o al gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del orden.

158o. El departamento de Yucatán, el de Texas y todos los de la línea limítrofe del norte, podrán ser regidos por leyes excepcionales, decretadas por el Congreso

Corte de Justicia en materias judiciales.

143o. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus departamentos.

142o. VIII. Es atribución del gobernador: Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y de calidad en caso de empate, no siendo la votación en ejercicio del poder electoral.

144o. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que les otorgan estas bases, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores. . .

3o. El número de los departamentos y sus límites se arreglará definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo México podrán ser administrados con *sujeción más inmediata* a las supremas autoridades, que el resto de los departamentos. . . Lo mismo podrá verifi-

Nacional, salvando siempre las garantías individuales y forma de gobierno.

carse o uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

El conflicto que enfrentaron tanto la asamblea del 42 como la nacional legislatura del 43 tenía ya su historia que, para no ir más lejos, ellos ubicaban a partir de la abolición de la Constitución de 1824 por los enemigos del sistema federal. Entonces se propugnó contra la libertad que se concedía a los estados y las excesivas limitaciones del poder general que acabarían con la federación como tal para dar lugar a una serie de estados independientes y desunidos. Hacia los años 40 los diferentes grupos comprometidos con el federalismo estaban ya de acuerdo en aceptar que en aquella época algunos estados cometieron abusos imperdonables, pero también argüían la falsedad de que la serie ininterrumpida de pronunciamientos se debiera a aquel sistema exclusivamente.

En este punto, entró a ocupar un lugar preponderante la fuerza armada que bajo la forma de ejército permanente o de milicia activa apoyaba a cada uno de los bandos contendientes. Para lograr la hegemonía, el Estado tendría que institucionalizar la fuerza armada, pues los “ejércitos” de las regiones, en general con ligas fuertemente localistas, conseguirían derrocar al gobierno central. Éste fue uno de los motivos del surgimiento de la ya inseparable relación: federalismo-milicia activa, centralismo-ejército permanente.

Por eso decía Lafragua al referirse al fin del sistema federal que sus impugnadores apoyaron todo “en la fuerza armada, a quien se hizo creer que la federación era su enemiga jurada; este argumento, decimos, fue el Aquiles de los centralistas, que nos hicieron el funesto presente de las leyes de 1836”.⁶⁴

Al fin, la oposición general culminó en el pronunciamiento de Jalisco que en sus inicios parecía que proponía ampliar las posibilidades de los departamentos sin restringir excesivamente los del poder general. Como se ha visto, el pronunciamiento de la guarnición de Jalisco, encabezado por el general Pairedes Arrillaga, contó con el apoyo de casi toda la nación.

La causa del éxito del movimiento regenerador de Jalisco fue la promesa de un nuevo congreso que sancionara una Constitución mejor para todos, pero lo que pasó fue exactamente lo contrario: los jefes del Plan de Tacubaya instrumentaron el triunfo de la junta de notables y de las *Bases orgánicas*, el oponente por excelencia del congreso que fue la esperanza nacional en los orígenes del movimiento.

Si la voluntad de la nación, expresada por sus departamentos, era que se sancionara un pacto federal sin los errores cometidos en 1824, nada más lejos de cumplirla que el texto de las *Bases orgánicas*. Todos y cada uno de sus artículos hacían pensar que la Constitución proyectada era “eminentemente central”, como expresaba Lafragua en *El Estandarte Nacional*. Analizando los artículos de las *Bases* concluía que “no existe en la Constitución ninguna distribución del poder público, sino que todo él es uno, indivisible, sometido al centro y que las autoridades de los departamentos, son únicamente delegados para el desempeño de ciertas atribuciones. . .”⁶⁵ pues, pese a la declaración

⁶⁴ José María Lafragua, *El Estandarte Nacional*, ms. n. 27, México, 10 abril 1843, p. 54.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 55-56. Véase artículo 5o.

de que el poder reside en la nación, es necesario consignar a los departamentos una parte de ese poder.

En efecto, la falta de mención de los departamentos en las *Bases orgánicas* afectaba la división y ejercicio del poder público, y aunque los artículos 136 y 146 de las mismas complementaban los poderes de los departamentos, no se reconocían los gobiernos o poderes departamentales como principio expreso; es más, éstos se anulaban por el artículo 142 fracción VIII de las *Bases*.

En la parte relativa a las facultades del Congreso también quedaba firmemente establecido el centralismo de la Carta del 43 cuando se declaraba que tocaba al congreso arreglar “todos y cada uno” de los ramos de la administración pública; cuando dentro de sus facultades estaba reprobar los decretos de las asambleas departamentales; incluso, cuando se permitía a los departamentos decretar sobre sus asuntos más cercanos, se tendrían que sujetar a la aprobación del congreso y al reto del presidente. Las mencionadas facultades de los departamentos quedaban como una mera fórmula inicial.

Acertadamente concluía Lafragua que “las facultades de los departamentos, son en una parte ilusorias por la total dependencia del centro, y en otra tan limitada que bien merecen compararse con las municipales y cuando más con las antiguas diputaciones provinciales; pues que se reduce como hemos dicho al arreglo puramente económico de las oficinas y nombramientos de los empleados subalternos. ¿Y de este modo —se preguntaba— se han ampliado las atribuciones locales, según la nación toda lo ha pedido?”⁶⁶

Sin embargo, la aceptación del centralismo o del federalismo como sistema de gobierno no implicaba sólo lo relativo a las atribuciones y facultades de los departamentos. Todos los temas constitucionales más importantes se iban a ver afectados de muy distinta manera bajo uno u otro sistema.

Las excepciones planteadas por ambas cartas no harían más que confirmar la regla: el último punto de la comparación en la parte correspondiente a los departamentos, el artículo 158o. (1842) y el 3o. (1843), mostraron el grado de centralización impuesto por las *Bases orgánicas*. Mientras que el proyecto de 1842 reconocía a los departamentos más alejados la posibilidad de regirse por leyes excepcionales dadas necesariamente sus circunstancias especiales, la asamblea de 1843 pretendía sujetar más al centro aquellos departamentos que simplemente por su situación geográfica habían demostrado repetidas veces la imposibilidad de estar sujetos a las decisiones generales en sus resoluciones más insignificantes.

Por último, se comentaba que lo realmente importante era la organización de los poderes públicos “que es lo que forma la verdadera Constitución especialmente entre nosotros; pues nada importa que las garantías individuales estén perfectamente detalladas, que los derechos y obligaciones sean cuales deban ser en un país libre, si la organización de los poderes es viciosa y no presta a los pueblos la seguridad necesaria de que los encargados del gobierno no hayan de convertirse en señores”.⁶⁷ Y en efecto, la organización de los poderes en las *Bases orgánicas* hacía pensar a Lafragua y a otros contemporáneos suyos, que se estaba tratando de minar los cimientos del edificio social. Bajo

⁶⁶ *Ibidem*, p. 61.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 52.

este aspecto se garantizaría y controlaría la ley constitucional a sí misma a través de las normas impuestas para observar y conservar la Constitución que elaboraron.

1842

*DE LA CONSTITUCIÓN
DE SU OBSERVANCIA*

137o. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será responsable de las infracciones que cometa o que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El presidente de la República jurará ante el Congreso.

DE SU CONSERVACIÓN

139o. La conservación de la Constitución pertenece a los supremos poderes de la nación y a los departamentos.

140o. Corresponde a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en el único caso de que usurpe las atribuciones de otros poderes, o invada las facultades expresamente cometidas a tribunales departamentales o a otras autoridades.

141o. Corresponde al senado: declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución general, particular de los departamentos o a las leyes generales; declarar a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el presidente se encuentra en el caso de renovar del todo o parte del ministerio según fuesen los términos de la petición, resolver definitivamente

1843

*DE LA OBSERVANCIA Y
REFORMAS DE ESTAS BASES*

201o. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

SIN EQUIVALENTE

las deudas que les propongan los gobernadores. . .

1490. Para la conservación de las instituciones, la nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo, republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental; y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aún dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias.

DE LA REFORMA

1520. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al poder judicial. Nunca se podrá proponer la abolición de esta Constitución ni variar la forma de gobierno.

SIN EQUIVALENTE

2020. *En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases.* En las leyes que se dieron sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto a las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad XX del artículo 87 [de hacer sus observaciones y suspender la publicación de la ley remitiéndola de nuevo a discusión a las cámaras].

Resulta evidente la intención del proyecto de 1842. Ya las garantías aseguraban una forma de control constitucional perfectamente delimitado pero además, con el artículo 140 el proyecto erigía a la Cámara de diputados, la que supuestamente representaría a la sociedad en todos sus intereses, en el órgano político de control constitucional; y esto incluso en lo referente a la Suprema Corte. En cuanto a las *Bases orgánicas* el control constitucional estaba exclusivamente en manos del ejecutivo, autorizado para suspender las garantías en el momento que lo considerara necesario y para promover la alteración o reforma de las mismas *Bases* que lo sustentaban. Por eso dice Emilio Rabasa que “la carta de 43 es un absurdo realizado; es el despotismo constitucional”.⁶⁸

⁶⁸ Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura. . .*, p. 12.

